

LA CONDICION JURIDICO-LABORAL DE LOS SOCIOS DE LAS COOPERATIVAS DE PRODUCCION

SUMARIO:

- I. *Planteamiento.* II. *Relaciones laborales especiales:* 1. Concepto. 2. Tipología de las relaciones laborales especiales. 3. Consecuencias jurídicas de la calificación de una relación de trabajo como relación laboral de carácter especial. III. *La prestación de trabajo en las cooperativas de producción:* 1. Caracterización tipológica de las cooperativas de producción. 2. El contrato de sociedad como negocio jurídico base de las cooperativas de producción: A) La pluralidad de sujetos. B) La puesta en común de las aportaciones. C) El ánimo lucrativo. D) La cooperativa de producción, ¿sociedad civil o mercantil? 3. La inserción de la prestación de trabajo en la cooperativa de producción.—IV. *Naturaleza jurídica de la relación de trabajo cooperativo:* 1. Consideraciones previas. 2. La relación de trabajo cooperativo como relación laboral especial: A) Actividades laborales. B) La ajenidad en la relación de trabajo cooperativo. C) La dependencia en la relación de trabajo cooperativo. D) La retribución en la relación de trabajo cooperativo. E) El carácter especial de la relación de trabajo cooperativo.—V. *Régimen jurídico aplicable a la relación de trabajo cooperativo:* 1. Consideraciones previas. 2. Excepciones a la aplicación de las normas de carácter general: A) Normas relativas a la capacidad. B) Normas relativas al régimen retributivo. C) Normas relativas al poder de dirección y al poder disciplinario. D) Normas relativas al régimen extintivo. E) Normas relativas a la sindicación. F) Normas relativas a la Seguridad Social. 3. Aplicación de la normativa general reguladora de las relaciones laborales al trabajo cooperativo. 4. La aplicación de la normativa sectorial a las sociedades cooperativas de producción: A) Aplicación de Reglamentaciones de Trabajo y Ordenanzas Laborales. B) La posibilidad de aplicación de la negociación colectiva a la relación de trabajo cooperativo.

I

PLANTEAMIENTO

La idea motriz de este trabajo ha venido suscitada por el artículo 3.1, apartado e) del Proyecto de Ley de Relaciones Laborales recientemente presentado por el Gobierno a las Cortes. En este precepto se configuran las relaciones laborales de carácter especial y entre ellas figura, en el apartado mencionado, el trabajo de los socios trabajadores en las cooperativas de producción. El tema reviste indudable importancia, por cuanto: en primer lugar, el tratamiento doctrinal de esta cuestión entre los iuslaboralistas españoles es escaso; de otra parte, la calificación como laborales de este tipo de relaciones jurídicas obliga

a un necesario replanteamiento de la conceptualización dogmática de los presupuestos básicos de la noción de relación jurídico-laboral (1).

No se pretende, por otra parte, realizar un estudio exhaustivo de las características tipológicas de las cooperativas de producción, en la medida que ello excede de los límites del presente trabajo, sino poner de manifiesto cuál sea la naturaleza jurídica de la relación que vincula al socio-trabajador con la cooperativa de producción, por cuanto de ello dependerá el régimen jurídico aplicable a dicho tipo de relaciones jurídicas (2).

(1) Artículo 3.1 del Proyecto de Ley de Relaciones Laborales:

«Son relaciones laborales de carácter especial las siguientes:

- a) El trabajo al servicio del hogar familiar, en sus diversas modalidades;
- b) El trabajo a domicilio;
- c) El trabajo de las personas con capacidad física o psíquica disminuida, al menos, en un tercio de su capacidad normal;
- d) El trabajo en el mar;
- e) El trabajo de los socios trabajadores en las cooperativas de producción;
- f) El trabajo de los deportistas profesionales;
- g) El trabajo del personal civil al servicio de establecimientos militares;
- h) El trabajo de los representantes de comercio;
- i) El trabajo de los artistas;
- j) El trabajo de alta dirección o gestión de la empresa no excluido por el artículo 1.3, apartado c);
- k) Cualesquiera otros trabajos profesionales que deban ser regulados con carácter especial en virtud de preceptos con rango de Ley.»

El tratamiento doctrinal del tema es escaso y tangencial. No se quiere decir con ello que no exista una abundante bibliografía sobre el cooperativismo, pero el problema concreto de la naturaleza jurídica de la relación que vincula al socio-trabajador con la cooperativa de producción, ha sido con frecuencia obviado. Cabe destacar, sin embargo, los estudios de F. VALDÉS DAL-RE: *Las cooperativas de producción*, Madrid, 1975, páginas 262 y sig. J. A. SAGARDOY BENGORCHEA: «Un régimen especial de Seguridad Social: El de los socios trabajadores de las cooperativas de producción», en REVISTA DE POLÍTICA SOCIAL, núm. 61, 1964, págs. 309 y sigs.

(2) Artículo 3.2 del Proyecto de Ley de Relaciones Laborales:

«La normativa laboral de carácter general será aplicable a estas relaciones con las excepciones o modificaciones necesarias para adaptarlas a la especialidad de la relación de que se trate. Las normas especiales que regulen esta clase de trabajos habrán de ser aprobadas por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical. En el supuesto del apartado g) del párrafo 1, la propuesta será elaborada conjuntamente por los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, y el Ministerio de Trabajo.»

La calificación de una relación laboral como especial supone, por tanto, la determinación de un régimen normativo específico.

Desde una perspectiva metodológica es preciso, sin embargo, verificar una serie de precisiones previas: 1.º Si se otorga al trabajo de los socios-trabajadores de las cooperativas de producción el calificativo de relaciones laborales especiales, ello obliga, de forma ineludible, a precisar qué se entiende por relación laboral especial. 2.º Una vez determinado tal concepto, es preciso ver en qué medida la relación jurídica que vincula a socio-trabajador y sociedad cooperativa se puede configurar como tal, lo que de suyo supone: a), el estudio de la inserción de la prestación de trabajo en la estructura de la sociedad cooperativa; b), el análisis de las consecuencias jurídicas que tal calificación conlleva (3).

II

RELACIONES LABORALES ESPECIALES

1. *Concepto*

Pone de relieve Bayón Chacón cómo hablar de contratos de trabajo especiales, o de relaciones laborales especiales, supone utilizar una terminología impregnada de un cierto relativismo, en la medida que, como consecuencia de la diferenciación profesional y de la consiguiente aparición de normativas sectoriales, parece que se está ante una multiplicidad de relaciones laborales especiales, en cuanto sometidas a un tratamiento normativo específico (4). Se refiere por esta razón a que por relaciones laborales especiales habrá que entender aquellas que posean lo que el ilustre laborarista denomina, aun advirtiéndolo lo peligroso de la expresión, «especialidad especial», que las destaca frente a cierto grado de «especialidad común» de las relaciones laborales comunes. Por ello, las relaciones laborales especiales lo serán, no por cuanto nazcan de un distinto tipo de actividad profesional, sino, como señala Bayón, por la inadecuación o insuficiencia de los requisitos exigidos por la legislación para una cierta clase de contrato que por ser más general se considera como tipo (5).

(3) A este esquema primario obedece la sistemática que se sigue en el presente trabajo, si bien es conveniente advertir que el estudio se centra sobre la naturaleza jurídica de la relación por cuanto el problema de la determinación del tratamiento normativo específico, es una cuestión de *lege ferenda*, en la que no es posible sino sentar los criterios generales que deben observarse.

(4) G. BAYÓN CHACÓN: «Contratos especiales de trabajo. Concepto», en *14 lecciones sobre contratos especiales de trabajo*, Madrid, 1965, pág. 13.

(5) G. BAYÓN CHACÓN: «Contratos especiales de trabajo. Concepto», en *14 lecciones sobre contratos especiales de trabajo*, cit., págs. 14 y 15.

Antes de continuar es necesario hacer, sin embargo, una precisión conceptual de carácter previo. Obsérvese que el artículo 1.º, párrafo 1 del Proyecto de Ley de Relaciones Laborales habla, al precisar su ámbito de aplicación, de actividades laborales retribuidas, realizadas por cuenta y dependencia ajenas; las actividades así tipificadas las considera incluidas en la normativa reguladora de las relaciones de trabajo (6). La precisión conceptual operada por el precepto no es baladí. No se trata de definir positivamente un tipo comercial concreto: el contrato de trabajo (7), sino de incluir dentro del ámbito aplicativo de la normativa de las relaciones de trabajo, un conjunto, en principio indeterminado, de supuestos fácticos; las actividades laborales retribuidas que se realicen por cuenta y dependencia ajenas.

La conclusión que de lo antedicho puede deducirse es de suma importancia. De esta aparente imprecisión terminológica operada por la norma se está, en nuestra opinión, si bien de modo intuitivo, intentando crear una categoría jurídica conceptual nueva: la relación de trabajo (8). Dentro de este género relación de trabajo, que podría ser definida como toda relación jurídica cuyo objeto venga constituido por el desarrollo por una persona de actividades laborales retribuidas, por cuenta y dependencia ajenas, cabría distinguir aquellas cuyo título jurídico fuese el contrato de trabajo y aquellas en que el título comercial fuese otro negocio jurídico distinto. Podría, de este modo, hablarse

(6) Artículo 1.º del Proyecto de Ley de Relaciones Laborales:

«1.1. Todas las actividades laborales retribuidas que se realicen por cuenta y dependencia ajenas se considerarán incluidas en la normativa reguladora de las relaciones de trabajo si no se hallan excluidas expresamente a tenor de lo previsto en el artículo siguiente.

1.2. El trabajo realizado por cuenta propia está sometido a la legislación laboral en aquellos aspectos de la misma en que así se disponga expresamente.»

(7) En la medida en que viene definido positivamente por el artículo 1.º de la L. C. T. De otra forma, resultaría innecesaria la redefinición del ámbito de aplicación de la normativa laboral operada por el artículo 1.º del Proyecto de Ley de Relaciones Laborales.

(8) No se trata, al hablar en el texto de la relación de trabajo, de que se propugne una adscripción dogmática a las tesis incorporacionistas. Se reconoce que el contrato de trabajo constituye la fuente primordial de nacimiento de relaciones laborales, pero no la única. El sentido que se le da a la expresión relación de trabajo se acerca más al concepto ofrecido por VALDÉS DAL-RE. Vid. F. VALDÉS DAL-RE: *Las cooperativas de producción*, cit., pág. 264. Vid., asimismo, las diversas significaciones del término en M. RODRÍGUEZ PIÑERO: «Contrato de trabajo y relación de trabajo», en *Anales de la Universidad Hispalense*, vol. XXVII, Sevilla, 1967, pág. 3, nota 6.

de la existencia de relaciones laborales basadas en el contrato de trabajo y de relaciones laborales nacidas de supuestos negociales diversos del previsto en el artículo 1.º de la L. C. T.

Esta nueva perspectiva obliga, necesariamente, a realizar un nuevo enfoque de la conceptualización dogmática de las relaciones laborales especiales. La sistematización de tal elaboración conceptual sería la siguiente:

a) Relación de trabajo tipificada por el artículo 1.º del Proyecto de Ley de Relaciones Laborales:

a') Relaciones de trabajo que nacen de la existencia de un contrato de trabajo:

a'') Contrato de trabajo común.

b'') Contratos de trabajo especiales por razones de política legislativa.

c'') Contratos de trabajo especiales por la especialidad de alguna de las notas configuradoras del tipo.

b') Relaciones de trabajo que nacen de supuestos negociales distintos del contrato de trabajo.

De acuerdo con este esquema, serían relaciones laborales especiales: contratos de trabajo especiales por razones de política legislativa, contratos de trabajo especiales por razón de la especialidad de alguna de las notas configuradoras del tipo y relaciones de trabajo nacidas de supuestos negociales distintos del contrato de trabajo. Teniendo todas ellas en común que su objeto, instrumentado jurídicamente en forma diversa, viene constituido por el desarrollo voluntario de actividades laborales por cuenta y dependencia ajenas (9). Sobre estas bases, es posible construir de un modo sistemáticamente más acabado la tipología de las relaciones laborales especiales.

2. *Tipología de las relaciones laborales especiales*

Tomando como punto de partida las premisas que, con carácter previo, se han establecido en el apartado precedente, puede intentarse una sistematiza-

(9) Este concepto de relación de trabajo viene justificado plenamente desde una perspectiva jurídico-positiva, de acuerdo con la definición del ámbito de aplicación de la normativa laboral, operado por el artículo 1.1 del Proyecto de Ley de Relaciones Laborales.

ción tipológica de las relaciones laborales de carácter especial previstas en el artículo 3.1 del Proyecto de Ley de Relaciones Laborales.

En primer lugar, el trabajo al servicio del hogar familiar en sus diversas modalidades, el trabajo en el mar, el trabajo de deportistas profesionales, el trabajo del personal civil al servicio de establecimientos militares y el trabajo de los artistas son estructuralmente contratos de trabajo comunes. Las razones de su consideración como relaciones laborales especiales no pueden ser otras que las derivadas de una política legislativa que tenga en cuenta el carácter especial de las correspondientes prestaciones de servicios a que dan lugar cada uno de los tipos de trabajo mencionados. No parece, ciertamente, que esta posición sea objetable, sobre todo si se tiene en cuenta que la doctrina científica y jurisprudencial se ha manifestado reiteradamente en este sentido (10).

Distinta calificación conceptual deben merecer otros tipos de relaciones laborales que el artículo 3.1 mencionado califica como de carácter especial. Se trata, en concreto, del trabajo a domicilio, del trabajo de los representantes de comercio y del trabajo de alta dirección o gestión de la empresa que no se limite al desempeño de los cargos de consejero en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad. La razón de su carácter especial no se encuentra en estos supuestos en la especialidad de la prestación de servicios objeto de la relación laboral, sino en que la dependencia se configura de una manera específica. Rivero Lamas (11) ha señalado que en la L. C. T. se configuran, junto al tipo común de dependencia, que, como concepto jurídico indeterminado, ha sido objeto de concreción jurisprudencial, unos tipos especiales de dependencia previstos en el artículo 6.º de la L. C. T. (12). Con-

(10) Vid. el tratamiento doctrinal de estos temas y una extensa bibliografía sobre los mismos en L. E. DE LA VILLA: «Apuntes sobre el concepto de trabajador en el Derecho español», en *C. C. D. T.*, Valencia, 1972, págs. 1-28.

(11) J. RIVERO LAMAS: *Derecho del Trabajo (Introducción y problemas generales)*, Zaragoza, 1975, págs. 11-15.

(12) L. C. T. artículo 6.º:

«Se consideran trabajadores por cuenta ajena, sujetos a la relación laboral que regula la presente Ley: los aprendices, aunque no reciban salario o paguen algún suplemento al empresario, en cuanto no se derive relación distinta de su contrato particular conforme a las normas especiales del contrato de trabajo; los llamados obreros a domicilio, que ejecuten el trabajo en su morada u otro lugar elegido por ellos sin vigilancia de la persona o su representante por cuenta de la cual trabajan y de la que reciben retribución por la obra ejecutada; los obreros y operarios, sean o no especializados en los distintos oficios y profesiones manuales o mecánicas, y los que ejercen trabajos triviales ordinarios; los encargados de Empresas; los contra-

cretamente, al otorgar la calificación de trabajadores, a aquellos que «desarrollen actividades en situación de dependencia con respecto a las personas que las ordenan o encargan, pagando por ellas o por sus resultados una retribución» (13), el artículo 6.º de la L. C. T. está delimitando un tipo especial de dependencia, la del trabajador a domicilio (14).

De igual manera sucede respecto de los representantes de Comercio. El párrafo 2.º al establecer: «Son también trabajadores, aunque no se hallen sujetos a jornadas determinadas o a vigilancia en su actividad, las personas naturales que intervengan en operaciones de compra-venta de mercancías por cuenta de uno o más empresarios con arreglo a las instrucciones de los mismos, siempre que dichas operaciones exijan para su perfeccionamiento la aprobación o conformidad del empresario y no queden personalmente obligados a responder del buen fin o de cualquier otro elemento de la operación», está de nuevo configurando un tipo especial de dependencia (15). De acuerdo con el artículo 3.1 del Proyecto de Ley de Relaciones Laborales parece debe hablarse de un tercer tipo especial de dependencia, la que configura el contrato de

y los jefes de talleres o de oficinas; los empleados en comercios, Bancos, oficinas, contabilidad y gestión; los llamados trabajadores intelectuales y, en general, todos los trabajadores que desarrollen actividades en situación de dependencia con restos a las personas que las ordenan o encargan, pagando por ellas o por sus resultados una retribución.

Son también trabajadores, aunque no se hallen sujetos a jornada determinada o a vigilancia en su actividad, las personas naturales que intervengan en operaciones de compra-venta de mercancías por cuenta de uno o más empresarios con arreglo a las instrucciones de los mismos, siempre que dichas operaciones exijan para su perfeccionamiento la aprobación o conformidad del empresario y no queden personalmente obligados a responder del buen fin o de cualquier otro elemento de la operación. Su situación laboral será regulada específicamente por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, previo informe del de Comercio, y oída la organización Sindical.»

(13) Artículo 6.º, párrafo 1.º de la L. C. T. Vid. nota núm. 12.

(14) Como señala RIVERO LAMAS, esta nueva versión del trabajo dependiente, aun cuando vaya acompañada del calificativo de general, sólo se puede aplicar actualmente a algunos supuestos de trabajo a domicilio, a los representantes de comercio y todo lo más - a algunas ejecuciones personales de obra, sin que ello constituya obstáculo para afirmar que puede servir de base para una futura aportación jurisprudencial. Vid. J. RIVERO LAMAS: *Derecho del Trabajo (Introducción y problemas generales)*, página 15.

(15) Artículo 6.º, párrafo 2.º de la L. C. T. (vid. nota núm. 12), de acuerdo con la redacción introducida por la Ley 21/1962 de 21 de julio.

trabajo de las personas que ocupen altos cargos o efectúen la gestión de la empresa, de forma que en este supuesto el grado de dependencia, aún existente, sería mínimo (16).

El apartado K del citado artículo termina haciendo referencia a cualesquiera otros trabajos profesionales que deban ser regulados con carácter especial en virtud de preceptos con rango de Ley. Este apartado supone dejar la puerta abierta al legislador para regular como relaciones laborales de carácter especial cualquier otro tipo de actividades profesionales, pero no plantea problemas conceptuales de importancia, por cuanto las razones de su calificación pueden ser cualquiera de las que han sido expuestas (17).

Se ha dejado a propósito, en último lugar, el análisis del apartado e) del artículo 3.1 que califica como relación laboral de carácter especial: el trabajo de los socios trabajadores de las cooperativas de producción. Encontrar la razón de tal calificación jurídico-positiva hace necesario operar por exclusión. En primer lugar, su fundamento, no debe encontrarse en la especialidad de la prestación de servicios, por cuanto el trabajo del socio-trabajador no tiene por qué diferir en nada del prestado en base a un contrato de trabajo común (18). En segundo lugar, como se verá más adelante, no puede derivarse de la consideración de que se trata de un trabajo por cuenta propia, en cuyo caso no tendría sentido alguno su calificación como relación laboral especial (19). Hay que pensar, por tanto, que la razón de su calificación como especial deriva de que el título jurídico de la prestación de servicios se encuentra no en el supuesto negocial común, esto es, el contrato de trabajo, sino en el negocio jurídico-societario que, como ha puesto de manifiesto Valdés Dal-Re, se sitúa en la base de las cooperativas de producción (20). Por supuesto que estas afirmaciones se ven necesitadas de una fundamentación dogmática, la-

(16) Esta interpretación es acorde, por otra parte, con el sentir de la doctrina más autorizada. Vid., en este sentido, M. ALONSO GARCÍA: *Curso de Derecho del Trabajo*, Barcelona, 1974, págs. 335 y 336. L. E. DE LA VILLA GIL: *Apuntes sobre el concepto de trabajador en el Derecho español*, cit., págs. 67. J. M. ALMANSA PASTOR: «La exclusión de los altos cargos del Derecho del trabajo español», en *REVISTA DE POLÍTICA SOCIAL*, núm. 71, 1966, págs. 25-36.

(17) Artículo 3.1, apartado 1.º del Proyecto de Ley de Relaciones Laborales. Vid. nota 1.

(18) Esta afirmación resulta clara. Si la empresa cooperativa de producción tiene por objeto la producción de bienes y servicios, serán instrumentalmente necesarias las mismas clases de prestaciones de servicios que en cualquier otra empresa del mismo sector de actividad.

(19) Vid. en este sentido, el análisis que se realiza de la nota de la ajenidad en la relación de trabajo cooperativo en este mismo trabajo, págs. 28 y sigs.

(20) F. VALDÉS DAL-RE: *Las cooperativas de producción*, cit., pág. 164.

bor que se realizará posteriormente; pero, en primer lugar, parece preciso analizar los efectos jurídicos que conlleva la calificación de una relación de trabajo como relación laboral de carácter especial (21).

3. Consecuencias jurídicas de la calificación de una relación de trabajo como relación laboral de carácter especial

Hablar de relaciones laborales de carácter especial supone, en nuestra opinión, un doble orden de consecuencias: de una parte, en el plano jurídico positivo; de otra, desde una perspectiva conceptual. El primer orden de consecuencias jurídicas viene configurado en el propio artículo 3.º del Proyecto de Ley de Relaciones Laborales (22). El régimen jurídico positivo aplicable a este tipo de relaciones laborales viene constituido por el conjunto de dos bloques normativos: en primer lugar, la normativa laboral de carácter general que será aplicable a estas relaciones con las excepciones o modificaciones necesarias para adaptarlas a la especialidad de la relación de que se trate. En segundo lugar, las normas especiales que respecto de cada tipo de relación laboral especial se aprueben por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

La determinación del régimen jurídico-positivo es indudable lleva consigo importantes consecuencias en el orden conceptual. Es evidente que la aplicación de la normativa laboral de carácter general implica la determinación de la relación jurídica afectada como centro de imputación de las normas laborales, lo que necesariamente ha de llevar consigo la lógica conclusión de que tal relación debe reunir las notas mínimas exigibles, para su inclusión en el ámbito de aplicación del Derecho del trabajo; concretamente que se trate de actividades retribuidas, por cuenta y dependencia ajenas. El hecho de que, por las razones que el legislador estime oportunas, se puedan realizar las excepciones o modificaciones convenientes en la aplicación de la normativa general no empece a la afirmación precedente. Ciertamente, se está ante relaciones de trabajo especiales, pero como un *prius* a su calificación como especiales hay que partir de que son relaciones laborales, y lo son en el sentido predicado por el artículo 1.º del Proyecto de Ley de Relaciones Laborales (23).

(21) Se contendrá este estudio en el epígrafe V del presente trabajo que trata en concreto del régimen jurídico aplicable a la relación de trabajo cooperativo.

(22) Artículo 3.2 del Proyecto de Ley de Relaciones Laborales, cuya transcripción literal se verificó en la nota 2.

(23) Es decir, por cuenta y dependencia ajenas. Vid. la delimitación del ámbito de aplicación de la normativa reguladora de las relaciones de trabajo operada por el artículo 1.º del Proyecto de Ley de Relaciones Laborales, transcrito literalmente en la nota 6.

En el plano dogmático, los problemas que se plantean como consecuencia de la calificación como relación laboral especial del trabajo del socio-trabajador de las cooperativas de producción pueden ser resueltos si se tiene en cuenta una distinción conceptual a la que antes se ha hecho referencia, la existente entre relación laboral y contrato de trabajo. Las diferencias terminológicas no son en esta ocasión vanas. Las relaciones laborales normalmente nacen de contratos de trabajo, bien sean comunes o especiales, pero éste no es el único supuesto negocial que puede originar una relación laboral; los negocios jurídicos societarios pueden, a su vez, servir de título jurídico para el desarrollo de actividades laborales, por cuenta y dependencia ajenas. En consecuencia, la relación jurídica que vincula al socio-trabajador de las cooperativas de producción con la sociedad cooperativa es una relación laboral, pero especial en la medida en que el supuesto negocial que le da vida es una relación jurídico-societaria (24).

III

LA PRESTACIÓN DE TRABAJO EN LAS COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN

1. Caracterización tipológica de las cooperativas de producción

Antes de considerar el tipo cooperativa de producción parece preciso delimitar el concepto de cooperativa en sentido genérico. De acuerdo con el artículo 1.º de la Ley General de Cooperativas: «Es cooperativa aquella sociedad que sometiéndose a los principios y disposiciones de esta Ley, realiza, en régimen de empresa en común, cualquier actividad económico social lícita para la mutua ayuda entre sus miembros y al servicio de éstos y de la comu-

(24) Ciertamente, como ha expresado la doctrina, la existencia de un contrato de sociedad excluye la de un contrato de trabajo, pero ello no significa, en mi opinión, que de negocios societarios no puedan nacer relaciones laborales especiales. Respecto de la exclusión referida, DE LA VILLA ha afirmado: «Que la persona que celebra un contrato de sociedad de cualquier naturaleza, no puede ser, por hipótesis, sujeto de un contrato de trabajo, aunque su aportación social sea la de prestar trabajo. Vid. L. E. DE LA VILLA: *Apuntes sobre el concepto de trabajador en el Derecho español*, cit., pág. 77. En efecto, si se está ante un negocio societario es evidente que no se está ante un contrato de trabajo, pero de ahí a admitir las relaciones societarias no puede dar vida a relaciones laborales que, en razón de la especialidad de su origen ingresen en el ámbito de aplicación de la normativa de las relaciones de trabajo, aún con excepciones y modificaciones, va un largo camino. Vid. F. VALDÉS DAL-RE: *Las cooperativas de producción*, cit., pág. 269.

nidad.» Su régimen jurídico-positivo viene constituido por la propia Ley General de Cooperativas (25) y por el Reglamento de Cooperación que hay que entender vigente, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley (26).

La L. G. C. no ofrece una tipología de las cooperativas, limitándose en este punto a la remisión a la normativa reglamentaria de desarrollo de la Ley (27). Por ello, es preciso acudir al Reglamento de 13 de agosto de 1971 que, en sus artículos 45 y siguientes, configura diversos tipos de cooperativas. Así, en su artículo 48 distingue dentro de las cooperativas industriales las que asocian comerciantes, industriales y profesionales, tendentes al mejoramiento técnico y económico de los socios, y las que asocian trabajadores para la producción de bienes y servicios (28).

Es evidente que el estudio de las primeras no es objeto de consideración en el marco de la disciplina laboral, por no reunir los sujetos que la integran las cualidades jurídico-personales precisas para convertirse en centro de imputación de normas laborales. De esta forma, quedan delimitadas como cooperativas de producción aquellas que asocian trabajadores para la producción de bienes y servicios.

La imprecisión de tal concepto hace, sin embargo, necesaria una investigación ulterior sobre la delimitación conceptual de este tipo de cooperativas. Ciertamente, en primer lugar, del concepto expresado se puede entresacar

(25) A partir de este momento, y al objeto de evitar innecesarias repeticiones al referirnos a la Ley General de Cooperativas, se utilizarán las siglas L. G. C.

(26) Disposición transitoria primera de la L. G. C.:

«A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos y las demás disposiciones, cualquiera que fuera su rango, que venían regulando las materias objeto de la misma, regirán únicamente, en cuanto fueren aplicables, como normas de carácter reglamentario, hasta que vayan entrando en vigor las que se dicten para la aplicación de esta Ley, las cuales relacionan las correspondientes tablas de vigencia.»

(27) Artículo 49 de la L. G. C.:

«Clasificación.—Las cooperativas se clasificarán en las normas reglamentarias de esta Ley en grupos, ramas o tipos, de acuerdo con su objeto social.»

(28) Artículo 48. Reglamento de 13 de agosto de 1971:

«Cooperativas Industriales.—A los efectos de clasificación y encuadramiento, dentro de las Cooperativas Industriales se diferenciarán las que asocian comerciantes, industriales y profesionales para la realización de servicios o actividades tendentes al mejoramiento técnico y económico de las exploraciones de los socios, y las que asocian trabajadores para la producción de bienes y servicios.»

la idea de que los trabajadores que se asocian están obligados a la prestación de actividad laboral necesaria para la producción de esos bienes y servicios que constituyen el objeto de la cooperativa de producción. Es necesario, empero, constatar que el desarrollo de una actividad laboral no es requisito suficiente, aunque sí necesario, para ostentar la cualidad jurídica de socio de la cooperativa. De la lectura detenida de los preceptos de la L. G. C. es fácil deducir que la existencia de un capital social es inherente y subyace a toda cooperativa, cualquiera que sea su tipo. Este capital social viene integrado por las aportaciones obligatorias de los socios fijadas estatutariamente más las voluntarias que se incorporen a aquél (29). De esta forma, el artículo 13 de la L. G. C. añade a la necesidad de desarrollar una actividad laboral, la de realizar las aportaciones que integran el capital social, previstas en el propio

(29) Artículo 13 de la L. G. C.:

El capital social.—Uno. El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias de los socios, más las voluntarias que se incorporen a a aquél. Se acreditará en títulos nominativos y cada socio deberá poseer, al menos, uno, cuyo valor mínimo fijarán los Estatutos. El límite del valor de la participación de cada socio en el capital social será, como máximo, un tercio de éste, si bien en las de segundo o ulterior grado podrá elevarse hasta el cuarenta y cinco por ciento.

Dos. No podrá constituirse cooperativa alguna que no tenga su capital suscrito totalmente y desembolsado, al menos en un veinticinco por ciento. El resto se desembolsará en una o varias veces, en las condiciones y plazos que hasta un máximo de cuatro años se fijen en los Estatutos, o por acuerdo expreso al respecto de la Asamblea General.

Tres. En ningún caso integrarán el capital social las entregas y pagos efectuados para la obtención de los servicios cooperativos, ni las cuotas de ingreso o periódicas que los Estatutos o, en su caso, la Asamblea General, puedan establecer.

Cuatro. Los Estatutos fijarán el capital social mínimo. Las normas de aplicación y desarrollo de esta Ley determinarán el régimen de reducción del capital en garantía de terceros, de modo que ningún acuerdo que indique restitución de sus aportaciones a los socios o a sus derechohabientes pueda llevarse a efecto sin que se observen las garantías que se establezcan.

Cinco. La Asamblea General podrá acordar nuevas aportaciones de carácter obligatorio al capital social, fijando la cuantía, plazos y condiciones de desembolso. También podrán admitirse aportaciones voluntarias de los socios, especificándose en el acuerdo social si se incorporan o no al capital.

Seis. Cuando se acuerde pagar un interés a las aportaciones de los socios al capital social, no podrá exceder del tipo de interés básico del Banco de España incrementado en tres puntos, sin perjuicio de la revalorización correspondiente a dichas aportaciones.

Siete. Los acreedores personales de los socios no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la cooperativa ni sobre las aportaciones al capital social.»

precepto. Aportaciones que, por otra parte, es innecesario aclarar, no han de ser de trabajo o industria (30).

Se precisa, en consecuencia, la concurrencia de dos requisitos para formar parte, como socio, de una cooperativa de producción: el subjetivo, la condición de trabajador derivada del desarrollo de una actividad laboral; el objetivo, aportaciones realizadas por el socio con carácter obligatorio y previstas en los respectivos estatutos: Las concurrencias de ambos requisitos tiene carácter mínimo. De no concurrir ambas notas, no se puede predicar de una persona la condición de socio-trabajador de una cooperativa de producción.

Ciertamente, como señala Valdés Dal-Re, la L. G. C., a través de sus diversos preceptos, ha introducido una reforma tipológica, en orden a reconocer como tipo cooperativo particular y unitario las cooperativas de producción calificándolas como cooperativas de trabajo asociado (31). Sin embargo, ello no constituye obstáculo para la admisión de las consideraciones transcritas. Su especialidad deriva precisamente de la condición de trabajadores de los socios que la integran.

2. El contrato de sociedad como negocio jurídico base de las cooperativas de producción

No se pretende en este apartado entrar en la polémica doctrinal sobre la naturaleza jurídica de las cooperativas de producción (32). El problema de

(30) Vid. el atinado estudio sobre este tema de F. VALDÉS DAL-RE: *Las cooperativas de producción*, cit., págs. 180-184. El fundamento se encuentra en la negación de que el trabajo de los socios pueda ser objeto de capitalización. Vid. en este sentido, ROMAGNOLI: *La prestazione di lavoro nel contratto di società*, Milán, 1967, página 46.

(31) F. VALDÉS DAL-RE: *Las cooperativas de producción*, cit., págs. 162 y sigs.

(32) Vid. sobre el tema F. VALDÉS DAL-RE: *Las cooperativas de producción*, cit., páginas 164 y sigs. F. VICENT CHULIÁ: «Análisis crítico del nuevo Reglamento de cooperación», en R. D. M., núm. 125-126, Madrid, 1972, págs. 448-450. M. GARCÍA PADRÓN: *Las Sociedades cooperativas en el Derecho privado español (Introducción a su estudio)*, Santa Cruz de Tenerife, 1972, págs. 40 y sigs. J. SERRANO CARVAJAL: «Concepto legal y constitución de las cooperativas», en R. P. S., núm. 61, 1964, págs. 36-40. J. A. GARCÍA TREVÍJANO: *Principios jurídicos de la organización administrativa*, Madrid, 1957, pág. 49. J. GIRÓN TENA: «Los conceptos y tipos de Sociedades en los Códigos civil y de Comercio y sus relaciones», en *Estudios jurídicos varios publicados con ocasión del centenario de la Ley del notariado*, págs. 16 y sigs.

En la doctrina extranjera, concretamente la italiana, la posición dominante es reconocer el carácter societario de la cooperativa. La generalidad de la doctrina entiende que la cooperativa es una sociedad. Así, F. SCORDINO: *La società cooperativa*, Nápo-

si la cooperativa es sociedad o asociación ha quedado resuelto, desde una perspectiva jurídico positiva, por la propia definición legal del concepto de cooperativa contenida en el artículo 1.º de la L. G. C. (33). No se trata de afirmar que la calificación otorgada por las normas legales sea definitiva a la hora de estudiar la esencia de las instituciones jurídicas, pero sí constituyen elemento indiciario de la voluntad del legislador al contemplar un determinado supuesto negocial. Por otra parte, desde una vertiente metodológica, parece más oportuno partir de la noción legal para encuadrarla luego en los tipos negociales existentes en nuestro ordenamiento.

Planteando así el tema y partiendo de la base de la consideración de la cooperativa de producción como negocio societario, es preciso determinar en qué tipo estructural societario puede encuadrarse la relación cooperativa. De acuerdo con Vergez-Sánchez, no resulta aventurado calificar a la cooperativa como contrato de sociedad mercantil (34). Por esta razón, en virtud de la configuración unitaria del negocio societario en el Derecho español, parece oportuno analizar primero si concurren y en qué medida las notas que tipifican la relación societaria, para en un estudio posterior justificar su calificativo de mercantil.

Como se desprende de la configuración que del contrato de sociedad realizan los artículos 1.665 y 116 del Código civil y del Código de Comercio, respectivamente, tres son los elementos definitorios del tipo de contrato de sociedad; la pluralidad de sujetos, la puesta en común de las aportaciones y el ánimo de lucro (35). Es necesario, en consecuencia, proceder al estudio de la concurrencia en la relación cooperativa de estas tres notas.

lés, 1970, págs. 98 y sigs. G. FERRI: «La cooperativa come società», en *Riv. dell. Soc.*, 1957, págs. 249 y sigs. A. GRAZIANI: *Diritto delle società*, Milán, 1950, págs. 317 y siguientes. A. GRAZIANI: «Società cooperativa a scopo mutualistico», en *R. A. C.*, 1960, I, páginas 278 y sigs.

(33) Artículo 1.º de la L. G. C.:

«*Concepto.*—Es cooperativa aquella sociedad que, sometiéndose a los principios y disposiciones de esta Ley, realiza, en régimen de empresa común, cualquier actividad económico-social lícita para la mutua y equitativa ayuda entre sus miembros y al servicio de éstos y de la comunidad.»

(34) M. VERGEZ SÁNCHEZ: *El derecho de las cooperativas y su reforma*, Madrid, 1973, págs. 73-83.

(35) Artículo 1.665 del Código civil:

«La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan

A) *La pluralidad de sujetos*

Tanto en el artículo 1.665 del Código civil como en el artículo 116 del Código de Comercio al definir el contrato de sociedad lo hacen como: «aquel por el cual dos o más personas». Ello, necesariamente, implica que debe existir una pluralidad de sujetos. El artículo 1.º de la L. G. C., al establecer el concepto legal de cooperativa, hace mención, de igual manera, a una pluralidad de miembros. Esta afirmación viene confirmada por el artículo 7.º al exigir para la constitución de las cooperativas de primer grado un número mínimo de siete miembros (36). Es necesario, sin embargo, hacer algunas precisiones. La diferencia entre cooperativas de primer y segundo grado radica en que en las primeras pueden ser socios las personas naturales y las jurídicas; en las de segundo grado, por el contrario, sólo pueden ser socios las entidades previamente calificadas como cooperativas (37). Esta razón obliga a calificar a las cooperativas de producción, o de trabajo asociado, como de primer grado, por cuanto la condición de trabajador no la pueden ostentar personas jurídicas (38). De acuerdo con ello, en la cooperativa de producción

a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias.»

Artículo 116 del Código de Comercio:

«El contrato de Compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas para obtener lucro, será mercantil cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código.

Una vez constituida la Compañía mercantil tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.»

(36) Artículo 7.º de la L. G. C.:

«Número mínimo de socios:

Uno. Las cooperativas de primer grado tendrán, como mínimo, siete socios.

Dos. Las de segundo o ulterior grado, y en todo caso las de crédito, estarán integradas, al menos, por tres de las entidades capacitadas para su constitución de acuerdo con el artículo anterior.»

(37) Artículo 6.1 de la L. G. C.:

«Personas que pueden ser socios:

Uno. En las cooperativas de primer grado pueden ser socios las personas naturales, así como las jurídicas. En las de segundo o ulterior grado sólo pueden ser socios las sociedades calificadas previamente como cooperativas.»

(38) M. ALONSO OLEA: *Derecho del Trabajo*, Madrid, 1974, págs. 23 y 24.

será necesaria como mínimo la concurrencia de siete personas. El hecho de que se exija un mayor número de sujetos para la constitución de la sociedad cooperativa no pasa de ser, como señala Valdés Dal-Re, un mero requisito formal, sin relevancia para convertirse en nota tipificadora de una relación jurídica distinta del contrato de sociedad (39).

B) *La puesta en común de las aportaciones*

Según la tipificación legal contenida en los preceptos civiles y mercantiles mencionados, el segundo elemento definitorio de las relaciones jurídico-societarias es la puesta en común de las aportaciones. Dos elementos conviene analizar respecto de esta segunda nota tipificadora del contrato de sociedad. En primer lugar, qué se entiende por aportaciones; de otra parte, qué consecuencias trae consigo la puesta en común de las mismas.

En principio, es susceptible de aportación social todo aquello que por su capacidad productiva pueda contribuir de alguna manera a la obtención del fin social (40). El artículo 1.665 del Código civil hace referencia a dinero, bienes o industria y, en el mismo sentido, el artículo 116 del Código de Comercio habla de bienes, industria o alguna de estas cosas. Como ha puesto de manifiesto Valdés Dal-Re, la L. G. C. guarda silencio respecto a la tipología de las aportaciones sociales (41); laguna que, sin embargo, puede venir colmada por lo dispuesto en el artículo 10.2 del Reglamento de 13 de agosto de 1971, que señala que las aportaciones al capital social podrán hacerse en «dinero, créditos, efectos, trabajo o actividad industrial». El problema previo de si el artículo 10.2 del Reglamento de Cooperación recoge una tipología de aportaciones diversa de la contenida en las nociones legales de contrato de sociedad puede obviarse fácilmente si se considera, como hace Vergez-Sánchez, que dichos preceptos utilizan una fórmula omnicompreensiva (42).

Cuestión más grave es si en el tipo concreto cooperativas de producción

(39) F. VALDÉS DAL-RE: *Las cooperativas de producción*, cit., págs. 177 y 178. En el mismo sentido, citados por VALDÉS, A. D'ANGELO: «Il numero dei soci nelle società cooperative», en *Riv. Coop.*, 1956, pág. 287, y M. FRACSCHELLI: «Sui requisiti dei soci nelle società cooperative», en *Riv. Coop.*, 1957, págs. 23 y sigs.

(40) M. VERGEZ SÁNCHEZ: *El socio industrial*, Madrid, 1972, pág. 25.

(41) F. VALDÉS DAL-RE: *Las cooperativas de producción*, cit., págs. 179 y sigs.

(42) M. VERGEZ SÁNCHEZ: *El socio industrial*, cit., pág. 26.

o de trabajo asociado cabe la aportación de trabajo pura y simple (43). El problema se centra, fundamentalmente, como señala Valdés Dal-Re (44), en la determinación del papel que juega el capital social en las sociedades cooperativas. El capital social, como dice Vergez-Sánchez (45), puede cumplir una doble misión: de una parte, ser elemento indiciario de las aportaciones de los socios; de otra, desempeñar funciones de garantía para los acreedores de la sociedad. Esta doble vertiente se pone de manifiesto en la distinción clásica entre sociedades de responsabilidad limitada e ilimitada. En estas últimas, el capital sólo actúa como instrumento indiciario de las aportaciones sociales, por cuanto el acreedor de la sociedad queda garantizado con este tipo de responsabilidad que le permite dirigirse al patrimonio particular de los socios. En las sociedades de responsabilidad limitada, el capital social garantiza a los acreedores de la sociedad el cumplimiento de sus pretensiones ejecutivas.

De acuerdo con ello, y vistos los preceptos que sobre el capital social están contenidos en la L. G. C. (46), no es aventurado afirmar que el capital

(43) Cuestión que reviste indudable importancia, por cuanto si se admitiese la posibilidad de que la aportación del socio trabajador a la sociedad cooperativa de producción pudiera venir integrada por la aportación de trabajo, ello equivaldría a que el socio-trabajador tuviese la consideración de socio-industrial, lo que de suyo llevaría consigo la inexistencia de una relación laboral. Sobre el tema vid. mi trabajo *El socio trabajador*, separata del número 57 del Boletín del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, abril 1975, págs. 10 y 11.

(44) F. VALDÉS DAL-RE: *Las cooperativas de producción*, cit., pág. 180.

(45) M. VERGEZ SÁNCHEZ: *El socio industrial*, cit., págs. 66 y sigs.

(46) Artículo 13 de la L. G. C.:

«El capital social:

Uno. El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias de los socios, más las voluntarias que se incorporen a aquél. Se acreditará en títulos nominativos y cada socio deberá poseer, al menos, uno, cuyo valor mínimo fijarán los Estatutos. El límite del valor de la participación de cada socio en el capital social será, como máximo, un tercio de éste, si bien en las de segundo o ulterior grado podrá elevarse hasta el cuarenta y cinco por ciento.

Dos. No podrá constituirse cooperativa alguna que no tenga su capital suscrito totalmente y desembolsado, al menos, en un veinticinco por ciento. El resto se desembolsará en una o varias veces, en las condiciones y plazos que hasta el máximo de cuatro años se fijen en los Estatutos, o por acuerdo expreso al respecto de la Asamblea General.

Tres. En ningún caso integrarán el capital social las entregas y pagos efectuados para obtención de los servicios cooperativos, ni las cuotas de ingreso o periódicas que los Estatutos o, en su caso, la Asamblea General, puedan establecer.

Cuatro. Los Estatutos fijarán el capital social mínimo. Las normas de apli-

social en las sociedades cooperativas pretende cumplir la segunda de las funciones asignadas anteriormente al capital social; en concreto, constituir la garantía para los acreedores de la sociedad del cumplimiento de las obligaciones de la misma. No parece difícil, por tanto, concluir que el tipo de responsabilidad que más conviene a la sociedad cooperativa es la responsabilidad limitada. Sin embargo, la L. G. C. ha mantenido la libertad de elección del tipo y así permite que las cooperativas puedan adoptar cualquiera de los dos tipos de responsabilidad mencionados, viniendo, en expresiva frase de Valdés Dal-Re: «a quebrar la ecuación entre responsabilidad ilimitada —capital social indiciario por una parte, y responsabilidad limitada— capital social garante por otra» (47).

Centrando el problema en las cooperativas de producción, hay que operar una diferenciación que se cree necesaria (48). Si la cooperativa de producción, o de trabajo, adopta la forma de sociedad de responsabilidad limitada, al cumplir el capital social una función de garantía, las aportaciones no pueden venir constituidas por el trabajo de los socios. Si adoptan el tipo de responsabilidad ilimitada, la conclusión ha de ser necesariamente la misma y ello por una serie de razones que con claridad ha puesto de manifiesto Valdés Dal-Re (49),

cación y desarrollo de esta Ley determinarán el régimen de reducción del capital en garantía a terceros, de modo que ningún acuerdo que implique restitución de sus aportaciones a los socios o a sus derechohabientes pueda llevarse a efecto sin que se observen las garantías que se establezcan.

Cinco. La Asamblea General podrá acordar nuevas aportaciones de carácter obligatorio al capital social, fijando la cuantía, plazos y condiciones de desembolso. También podrán admitirse aportaciones voluntarias de los socios, especificándose en el acuerdo social si se incorporan o no al capital.

Seis. Cuando se acuerde pagar un interés a las aportaciones de los socios al capital social, no podrá exceder del tipo de interés básico del Banco de España incrementado en tres puntos, sin perjuicio de la revalorización correspondiente a dichas aportaciones.

Siete. Los acreedores personales de los socios no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la cooperativa ni sobre las aportaciones al capital social.»

(47) Artículo 4.1 de la L. G. C.:

«Responsabilidad:

Uno. Los Estatutos de las cooperativas de primer grado establecerán la responsabilidad limitada o ilimitada de los socios por las obligaciones sociales y podrán señalar el carácter solidario o mancomunado de la misma; a falta de mención estatutaria se entenderá la responsabilidad como de carácter mancomunado simple.»

(48) F. VALDÉS DAL-RE: *Las cooperativas de producción*, cit., págs. 179 y sigs.

(49) Ya se hizo referencia concreta a este tema en la nota 30, a la cual parece oportuno remitir.

al negar expresamente que el trabajo que prestan los socios puede ser objeto de capitalización. Por otra parte, hay que tener en cuenta que en las cooperativas de producción puede, como señala el artículo 48 de la L. G. C. (50), haber, si bien en un porcentaje limitado al 10 por 100, trabajadores asalariados fijos de plantilla. Si en este tipo de cooperativas la aportación del socio pudiera venir constituida por el desarrollo de una actividad laboral, no tendría sentido alguno la posible existencia de trabajadores asalariados, en la medida en que a través de su propia prestación de servicios podrían ostentar la condición de socios de las cooperativas de producción (51). En último término, es mi opinión que el capital social en la sociedad cooperativa siempre cumple una función de garantía, y dado que en las cooperativas de trabajo asociado todos los socios son trabajadores no parece pueda pensarse en la posibilidad de un fondo común de aportaciones de trabajo, por cuanto no desarrollaría función de garantía alguna.

En conclusión, en las cooperativas de producción, que, en definición contenida en el artículo 48 del Reglamento de 13 de agosto de 1971, son aquellas que asocian trabajadores para la producción de bienes y servicios, no parece pueda afirmarse que las aportaciones de los socios puedan venir constituidas por prestaciones de trabajo, de donde se deriva necesariamente que la adquisición de la condición de socio está ligada a la aportación dineraria, o al menos capitalizable, del trabajador que se pretende asociar.

C) *El ánimo lucrativo*

La posición de la doctrina científica, que venía negando la calificación a la sociedad cooperativa de relación jurídico-societaria, se basaba, fundamentalmente, en que los preceptos que regulaban las cooperativas exigían expresa-

(50) Artículo 48.1 y 48.2 de la L. G. C.:

«Normas aplicables a las empresas cooperativas:

Uno. La legislación laboral se aplicará a las relaciones de trabajo entre la cooperativa y sus trabajadores asalariados sin más excepciones o salvedades que las expresamente recogidas en esta Ley.

Dos. Cuando la cooperativa tenga personal asalariado a su servicio cada trabajador tendrá derecho a participar en los resultados positivos de la gestión, en los términos que se fijen reglamentariamente.»

(51) Ello supondría la equiparación del socio-trabajador de la cooperativa de producción con el socio industrial, con las consecuencias, en cuanto a la determinación de la naturaleza de la relación jurídica, que se han señalado. Vid. nota 43.

mente la carencia de ánimo de lucro (52), y siendo así que el ánimo de partícipes entre sí las ganancias es inherente a la noción misma de contrato de sociedad, no podía otorgársele a la sociedad cooperativa el carácter de relación societaria (53).

La reciente doctrina mercantilista ha puesto en cuestión tales afirmaciones, al estimar que el lucro, entendido en su sentido especulativo, no constituye elemento tipificador de las relaciones societarias. Por otra parte, las sociedades cooperativas de producción, sin dejar de ser un instrumento de mejora de la condición de la clase obrera, persiguen sus fines a través del ejercicio de una actividad económica típicamente capitalista (54). Finalmente, que el ejercicio de la actividad cooperativa va fundamentalmente dirigido a satisfacer las necesidades de los socios cooperadores a través de la obtención de unas ventajas económicas, que, en opinión de Echevarri (55), tienen el carácter de verdaderas ganancias, que, además, son objeto de partición entre los socios a través de los retornos cooperativos (56). La reciente doctrina laboralista que ha contemplado el tema con profundidad llega a una conclusión similar si bien a través de una vía de elaboración dogmática diversa. Así, Valdés Dal-Re estima que el fundamento de la cooperativa de producción tiene como objeto social el desarrollo o ejercicio de una actividad empresarial (57). De esta forma, y basándose en la concepción de Simonetto (58) de que la em-

(52) Esta fundamentación de la posición que niega el carácter societario de la cooperativa ha sido puesta de manifiesto, en orden a operar una revisión de la misma por M. VERGEZ SÁNCHEZ: *El derecho de las cooperativas y su reforma*, cit., pág. 73.

(53) M. VERGEZ SÁNCHEZ: *El derecho de las cooperativas y su reforma*, cit., pág. 75.

(54) Se refiere a que a través del ejercicio de la actividad cooperativa se satisfacen, como dice VERGEZ SÁNCHEZ: «las necesidades de los socios cooperadores a través de la obtención de unas ventajas económicas. Esta consideración de la sociedad cooperativa es tan importante que constituye el presupuesto decisivo de su calificación jurídica». Vid. M. VERGEZ SÁNCHEZ: *El derecho de las cooperativas y su reforma*, cit., pág. 79.

(55) V. ECHEVARRI: *Comentarios al Código de Comercio*, II, Valladolid, s/f., página 206.

(56) Artículo 18.1 de la L. G. C.:

«Aplicación de los excedentes disponibles:

Uno. El saldo de los excedentes netos que reste después de atendidos los destinos fijados en el artículo anterior podrá ser aplicado conforme a lo que dispongan los Estatutos o por acuerdo de la Asamblea General, a la constitución de reservas voluntarias que podrán incorporarse al capital social, al incrementado de los Fondos legales o a su distribución en forma de retorno cooperativo.»

(57) F. VALDÉS DAL-RE: *Las cooperativas de producción*, cit., págs. 185 y sigs.

(58) U. SIMONETTO: «Il lucro nell'impresa cooperativa: utile e risparmio di spese», en *Riv. dell. soc.*, marzo-abril 1970, pág. 244.

presa se rige sobre el lucro, llega a la conclusión de que si el ordenamiento tipifica la cooperativa de producción como mecanismo para el ejercicio de una actividad empresarial es porque consiente que tienda hacia la posibilidad de obtención de un lucro abstractamente considerado (59).

D) *La cooperativa de producción, ¿sociedad civil o mercantil?*

No es clara ni precisa la distinción en el ordenamiento positivo español entre sociedad civil y sociedad mercantil, constituye, por otra parte, un tema que excede de los límites de este trabajo. Sin embargo, ello no debe constituir óbice para establecer en este tema una serie de conclusiones básicas. En opinión de Gullón Ballesteros (60), y en base artículo 1.670 del Código civil (61), el criterio básico de distinción entre sociedad civil y mercantil se encuentra en el objeto a que se consagre. Si la sociedad realiza actos mercantiles, actos de comercio, se estará ante una sociedad mercantil, en caso contrario ante una sociedad civil. La distinción de Gullón remite, por tanto, a la determinación de lo que se entienda por actos mercantiles. No parece, de acuerdo con el artículo 2.º del Código de Comercio (62), que haya objeciones para que una sociedad cooperativa, que tiene como objeto social el ejercicio de una actividad empresarial para la producción de bienes y servicios, realice actos mer-

(59) Vid. en este sentido A. GRAZIANI: «Società cooperativa e scopo mutualistico», en *Riv. dir. com.*, 1950, I, pág. 283. E. FERRI: «La cooperativa como sociedad», en *Riv. della soc.*, 1956, págs. 251 y sigs. Esta concepción de la sociedad ha sido acogida en la doctrina española por R. URÍA: *Derecho mercantil*, Madrid, 1972, pág. 122.

(60) A. GULLÓN BALLESTEROS: *Curso de Derecho civil (Contratos en especial. Responsabilidad extracontractual)*, Madrid, 1972, págs. 355 y 356.

(61) Artículo 1.670 del Código civil:

«Las sociedades civiles, por el objeto a que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de Comercio. En tal caso, les serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan a las del presente Código.»

(62) Artículo 2.º del Código de Comercio:

«Los actos de comercio sean o no comerciantes los que los ejecutan y estén o no especificados en este Código, se registrarán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza, y a falta de ambas reglas, por las del Derecho común.

Serán reputados actos de comercio los comprendidos en este Código y cualesquiera otros de naturaleza análoga.»

cantiles y, en consecuencia, puede ser calificada como sociedad mercantil (63). Por otra parte, es claro que aún tratándose de una sociedad mercantil, se estará ante un tipo de sociedad mercantil especial, en virtud de estar sujeta a un tratamiento normativo específico, en consideración a las finalidades propias de la sociedad cooperativa (64).

En suma, la cooperativa de producción tiene su supuesto negocial base en un contrato de sociedad mercantil, en la medida en que como se ha podido observar cumplimenta las notas configuradoras de tal tipo de relación jurídica. Negocio societario que, por otra parte, da vida a una persona jurídica distinta de los socios que la integran, afirmación que no es cuestionable, en la medida en que tal personalidad le viene atribuida por el artículo 3.º de la L. G. C. (65).

3. *La inserción de la prestación de trabajo en la cooperativa de producción*

Se ha establecido en los apartados precedentes, que la cooperativa de producción, a través de un negocio jurídico societario de carácter mercantil, asocia trabajadores. Ciertamente, el *príus* para la condición de socio viene constituido por la aportación que el socio realiza para la integración del capital social, pero no culminan allí las obligaciones que del negocio jurídico concertado se derivan para el trabajador asociado. Es claro, como afirma Valdés Dal-Re, que el capital social en las cooperativas de producción es el medio instrumental necesario para el ejercicio de la actividad empresarial que constituye su objeto social (66). Pero el capital social por sí solo no es instrumento adecuado para la producción de bienes y servicios, de ahí que el sentido mismo del concepto de cooperativa de producción indique la necesidad de que los trabajadores que se asocian presten sus servicios a la sociedad cooperativa. Los trabajadores que se asocian dan vida a la sociedad cooperativa de

(63) La solución es evidente. La realización de actos mercantiles es elemento imprescindible para la propia subsistencia de la sociedad cooperativa.

(64) Finalidades puestas de manifiesto en el artículo 1.º de la L. G. C., transcrito literalmente en nota anterior.

(65) Artículo 3.º de la L. G. C.:

«La cooperativa, una vez constituida, tendrá plena personalidad jurídica, y en tal sentido podrá adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y derechos, contraer obligaciones y ejercitar toda clase de acciones, gozando de los beneficios de todo orden que legalmente le correspondan.»

(66) F. VALDÉS DAL-RE: *Las cooperativas de producción*, cit., págs. 179 y sigs.

producción, cuyo capital social integran mediante las aportaciones tipificadas anteriormente; pero, al tiempo, vienen obligados en virtud del mismo negocio jurídico-societario a la prestación de servicios en favor de la sociedad cooperativa (67). El problema se centra en determinar, en calificar, la relación jurídica que se configura como consecuencia de la obligación de desarrollar actividades laborales que para el socio nace del negocio societario subyacente a la existencia de una cooperativa de producción.

IV

NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO COOPERATIVO

1. *Consideraciones previas*

El artículo 1.º del Proyecto de Ley de Relaciones Laborales sitúa dentro del ámbito regulador de la normativa de las relaciones de trabajo, toda actividad laboral retribuida por cuenta y dependencia ajenas. Si con este artículo se estuviese definiendo el contrato de trabajo, resultaría reiterativo e innecesario en la medida que viene tipificado legalmente por el artículo 1.º de la L. C. T. Como se desprende de la lectura de la exposición de motivos, la referencia a relación de trabajo debe tener un sentido distinto... Así se deduce de la lectura del apartado II: «La estructura del proyecto se ordena en función de la necesidad de regular de forma sistemática los principales aspectos de la relación laboral. Se inicia la regulación con las principales normas en que se concretan los principios generales del Derecho laboral. El ámbito de aplicación material se extiende a toda relación laboral por cuenta y dependencia ajena, y, también, en los aspectos que le sean aplicables, al trabajo autónomo o por cuenta propia. Tan sólo las relaciones de servicios que el proyecto relaciona debidamente tipificadas quedan expresamente excluidas de su normativa. Se concibe así el Derecho laboral de manera generalizada y total» (68).

La relación de trabajo es, por tanto, el centro de imputación de la normativa laboral. La cuestión se centra, en consecuencia, en determinar qué se

(67) Manifestación que pone de relieve que el negocio societario es el título jurídico de la inserción de la prestación de trabajo en la sociedad cooperativa, pero que no prejuzga sobre la naturaleza jurídica de la relación de trabajo que surge.

(68) Vid. exposición de motivos en el *Boletín Oficial de las Cortes Españolas*, número 1410, de 31 de enero de 1975.

entiende por relación de trabajo. Pues bien, si al hablar de la inclusión de actividades laborales retribuidas, que se realicen por cuenta y dependencia ajenas, en el ámbito regulador del ordenamiento laboral el Proyecto atendiera a que tales actividades laborales son únicamente aquellas que constituyen el objeto de un contrato de trabajo, el artículo 1.º del Proyecto de Ley de Relaciones Laborales resultaría ocioso. No tendría sentido definir un ámbito de aplicación que, en líneas generales, ya viene predeterminado por la L. C. T. Puede objetarse que se utiliza esta terminología para incluir determinadas relaciones que, como el servicio doméstico o los deportistas profesionales, no eran calificadas como contratos de trabajo; pero, la objeción queda desprovista de significación si se tiene en cuenta que el servicio doméstico había sido considerado como una exclusión constitutiva por la doctrina científica (69), y en el supuesto de los deportistas profesionales la jurisprudencia ha declarado recientemente su condición de trabajadores por cuenta ajena (70).

La noción de relación de trabajo ha sido acuñada para la justificación de posiciones doctrinales que tendían a la desaparición del contrato de trabajo como supuesto negocial base de la prestación de servicios por cuenta y dependencia ajenas; concretamente, por las teorías incorporacionistas en sus diversos pronunciamientos (71). No se trata, sin embargo, de afirmar, al utilizar aquí la expresión relación de trabajo, que el contrato de trabajo deba desaparecer como supuesto negocial que fundamenta la prestación de servicios por cuenta y dependencia ajenas. El contrato de trabajo es, con mucho, la fuente originaria más importante de relaciones laborales, de carácter común o especial. La afirmación de que la relación de trabajo constituye el nuevo centro de imputación de la normativa laboral debe, por tanto, encuadrarse en sus justos límites. Valdés Dal-Re define como relación de trabajo, en sentido amplio, aquella relación jurídica que impone a un sujeto la obligación de prestar un trabajo (72), y añade que esta obligación puede presentarse indistintamente, tanto en los contratos de cambio como asociativos (73). Sin embargo, tal

(69) L. E. DE LA VILLA GIL: *Apuntes sobre el concepto de trabajador en el Derecho español*, cit., págs. 63 y sigs., y la extensa bibliografía allí citada.

(70) Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1973, Ar. núm. 5.435.

(71) La relación de los mismos en M. RODRÍGUEZ PIÑERO: *Contrato de trabajo y relación de trabajo*, cit., pág. 3, nota 6.

(72) F. VALDÉS DAL-RE: *Las cooperativas de producción*, cit., pág. 264.

(73) Afirmación que es recogida de la doctrina italiana. A título de ejemplo, M. SAVINO: «Il lavoro nei rapporti associativi», en *Trattato di diritto del lavoro*, dirigido por BORSI-PERGOLESI, Padova, 1952. Igualmente, MAZZONI: *Manuale de diritto del lavoro*, Milán, 1969, pág. 307. Vid. también sobre el tema mi trabajo *Las relaciones laborales societarias* (tesis doctoral inédita), págs. 22 y sigs.

afirmación la realiza en orden a estimar que la relación societaria es incompatible con la dependencia y ajenidad de la prestación de servicios.

No es, sin embargo, este el sentido que debe atribuirse a la expresión relación de trabajo aquí utilizada. Relación laboral será, en consecuencia, toda relación jurídica que imponga a un sujeto la obligación de prestar un trabajo, por cuenta y dependencia ajena y retribuido; relación que en la mayoría de los supuestos nacerá de un contrato de trabajo, común o especial, pero que, en mi opinión, puede igualmente nacer de un negocio jurídico-societario y, en concreto, de la relación cooperativa. El problema se centrará: en primer lugar, en determinar si las actividades laborales que desarrolla el socio-trabajador de la cooperativa de producción reúne las características exigidas por el artículo 1.º del Proyecto de Ley de Relaciones Laborales para ingresar en el ámbito de aplicación de la normativa reguladora de las relaciones de trabajo; en segundo término, habrá que determinar la razón de su calificación como especial por el artículo 3.º del propio Proyecto y las consecuencias jurídicas que, en orden a la determinación del régimen jurídico aplicable a las mismas, tal calificación conlleva.

No se comparte, por tanto, la afirmación de Valdés Dal-Re de que constituye un error metodológico grave centrar la investigación en determinar si la relación de trabajo cooperativo reúne las notas configuradoras del contrato de trabajo (74), si con ello se quiere afirmar que una relación laboral no puede coexistir con una relación societaria. La idea que se expone late ya en Cremades Sanz-Pastor cuando afirma que: «El juez laboral ha de entender como propiamente laboral la relación que une a un socio con la cooperativa de producción en su relación de servicios. Y ello sin pararse a pensar sobre si el vínculo en virtud del cual una persona presta sus servicios es de arrendamiento o societaria» (75). En realidad, lo que subyace en la construcción de Cremades Sanz-Pastor es la idea de que hay una relación laboral, aunque nazca de un vínculo societario. Esta construcción puede, desde luego, resultar forzada en el ordenamiento anterior a la Ley de Relaciones Laborales, pero resulta plenamente justificada de acuerdo con el artículo 1.º del Proyecto (76). Téngase en cuenta que el artículo 1.º, al fijar el ámbito de aplicación del Derecho laboral, no mira el vínculo jurídico, sino al objeto. El centro de imputación normativa se desplaza de la relación jurídica al objeto; lo que se tiene en cuenta, en principio, es que haya unas actividades laborales retribu-

(74) F. VALDÉS DAL-RE: *Las cooperativas de producción*, cit., pág. 269.

(75) B. M. CREMADES SANZ-PASTOR: «Las cooperativas de producción», en *Tribuna cooperativa*, 1972, núm. 8, pág. 33.

(76) Artículo 1.º del Proyecto de Ley de Relaciones Laborales, transcrito anteriormente.

das, por cuenta y dependencia ajenas, con independencia del título jurídico que dé lugar al desarrollo de tales actividades, lo que implica que toda relación jurídica que tenga por objeto prestaciones de servicios que reúnan los requisitos señalados podrá ser calificada como relación de trabajo.

Es cierto, como señala De la Villa Gil (77), que, por hipótesis, donde hay contrato de sociedad no puede haber contrato de trabajo; pero lo que es indudable, al menos al tenor del Proyecto, es que sí puede haber relación laboral (78). Es, por ello, necesario estudiar si la relación de trabajo cooperativo reúne las notas que configuran la relación de trabajo (79).

2. *La relación de trabajo cooperativo como relación laboral especial*

Es necesario partir de la base de que toda relación jurídica que tenga por objeto el desarrollo de actividades laborales retribuidas, que se realicen por cuenta y dependencia ajenas, es una relación laboral, centro de imputación de la normativa reguladora de las relaciones de trabajo. Habrá que analizar, en primer lugar, si la relación de trabajo cooperativa reúne las notas que, como hemos visto, configuran las relaciones laborales (80).

A) *Actividades laborales*

Resulta evidente afirmar que en la idea de cooperativa de producción va ínsita la necesidad del desarrollo por el socio trabajador de una actividad laboral. Si la cooperativa de producción es la que asocia trabajadores para la producción de bienes y servicios, es obvio que, para cumplir la finalidad so-

(77) L. E. DE LA VILLA GIL: *Apuntes sobre el concepto de trabajador en el Derecho español*, cit., pág. 77.

(78) Se ha reiterado numerosas veces, en este trabajo, que el artículo 1.º del Proyecto de Ley de Relaciones Laborales procede a una remodelación del ámbito de aplicación de la normativa reguladora de las relaciones de trabajo que no coincide con el artículo 1.º de la L. C. T.

(79) No constituye, por tanto, un error metodológico el proceder al análisis de si la relación de trabajo cooperativo reúne o no las notas configuradoras de la relación de trabajo, en contra de la opinión mantenida por VALDÉS DAL-RE. Vid. nota 74.

(80) Es decir, si se trata de una relación jurídica que tiene por objeto la prestación de actividades laborales retribuidas, por cuenta y dependencia ajenas. Vid. artículo 1.º del Proyecto de Ley de Relaciones Laborales.

cial, será necesaria la existencia de prestaciones de servicios por parte de los socios. Ya se estableció con anterioridad que era necesario el concurso de la condición de trabajador para ser socio de una cooperativa de producción. Los bienes y servicios que la cooperativa obtiene son consecuencia del desarrollo por parte de los socios de un trabajo personal, actuando el capital social como medio instrumental que propicia y posibilita la actuación de la cooperativa, en cuanto pone a disposición de los trabajadores asociados los medios necesarios para ejercer su trabajo (81). En suma, no resulta cuestionable la afirmación de que se está en presencia del desarrollo por personas naturales de actividades laborales.

B) *La ajenidad en la relación de trabajo cooperativo*

Antes de entrar en el análisis concreto de la existencia de ajenidad en la relación de trabajo cooperativo, conviene advertir que no se pretende aquí entrar en la polémica ajenidad-dependencia, en orden a establecer una de estas notas como configuradoras de la relación laboral (82). La razón del tratamiento en este apartado de la ajenidad es más sencilla, en cuanto viene exigida por el artículo 1.º del Proyecto de Ley de Relaciones Laborales, al establecer las notas que deben reunir las actividades laborales que ingresan en el ámbito de aplicación de la normativa que regula las relaciones de trabajo. Por otra parte, no existe en la doctrina iuslaboralista española una noción unitaria de la ajenidad, lo que obliga a verificar separadamente el análisis de las diversas concepciones dogmáticas de la ajenidad y su adecuación a la relación de trabajo cooperativo.

a) *Ajenidad en los frutos*.—Esta tesis ha sido sustentada por Alonso Olea (83). Su exposición es sencilla. A través de la relación laboral se produce la traslación automática y originaria del trabajo al patrimonio del empresario. Prestar trabajo por cuenta ajena supone decir que la obligación de prestar servicios se contrae respecto de otra persona, que, por lo mismo, ha de calificarse como empresario y que adquiere la titularidad de los productos del trabajo prestado. Por otra parte, hablar de ajenidad, en cualquiera de los sentidos, supone como premisa ineludible la existencia de una persona, natural o jurídica, distinta de aquel que presta trabajo.

(81) F. VALDÉS DAL-RE: *Las cooperativas de producción*, cit., págs. 180 y sigs.

(82) Sobre el tema, vid. I. ALBIOL MONTESINOS: «En torno a la polémica ajenidad-dependencia», en *C. C. D. T.*, núm. 1, Valencia, 1971, págs. 1-43.

(83) M. ALONSO OLEA: *Introducción al Derecho del Trabajo*, Madrid, 1973, páginas 23-25.

Esta premisa previa queda cumplimentada si se tiene en cuenta que la L. G. C. atribuye personalidad jurídica a la sociedad cooperativa (84). Si se parte de esta base hay que concluir que cabe establecer la distinción entre la persona jurídica, sociedad cooperativa, y las personas naturales socios que la integran. La construcción es válida para todo tipo de cooperativas. Pues bien, la actividad laboral desarrollada por el socio-trabajador proporciona unos resultados cuya titularidad, originaria y automáticamente, corresponde a la sociedad cooperativa. Algún autor (85) ha manifestado, sin embargo, que el fruto del trabajo del socio-trabajador de la cooperativa de producción se incorpora a su patrimonio. Tal afirmación es, al menos desde mi punto de vista, inexacta. Las razones de tal aseveración vienen constituidas: primero, porque el socio-trabajador no produce el resultado de trabajo para incorporarlo a su patrimonio y trasladar después la titularidad de los mismos a la sociedad cooperativa, sino que, por el contrario, la sociedad cooperativa ostenta la titularidad sobre el complejo de resultados de trabajo de los diversos trabajadores asociados, que se incorporan al patrimonio de aquélla directamente, de forma que los bienes y servicios producidos puedan ser ofrecidos al público; en segundo lugar, porque si la relación de trabajo cooperativo fuese una prestación de trabajo por cuenta propia sería necesario identificar el acto traslativo de la titularidad sobre los frutos.

La primera de las consideraciones apuntadas resulta perfectamente inteligible, si se tiene en cuenta la distinción entre la entidad sujeto que es propietaria de la empresa y la propiedad objeto que le pertenece. Si se parte de esta base, la afirmación de Deveali (86), de que en las relaciones de trabajo cooperativo las vinculaciones sociales se refieren exclusivamente a la vida de la sociedad, mientras que las relaciones de trabajo se refieren exclusivamente a la empresa, considerada en su aspecto funcional, adquiere pleno sentido. De esta forma, el trabajador que presta sus servicios en una empresa, no pierde su carácter de tal por el sólo hecho de pertenecer dicha empresa a una sociedad comercial, de la cual es socio.

Pues bien, si se parte de la distinción entre sociedad mercantil y empresa, no parece difícil conceptuar a la sociedad cooperativa de producción como empresario mercantil, es decir, como: «aquel ente, individual o colectivo, a cuyo nombre se pone la explotación y al cual se atribuyen los actos que ejecutan las personas físicas que actúan en dicha negociación o explota-

(84) Vid. artículo 3.º de la L. G. C., transcrito íntegramente en la nota 65.

(85) F. VALDÉS DAL-RE: *Las cooperativas de producción*, cit., pág. 273.

(86) M. L. DEVEALI: *Lineamientos de Derecho del Trabajo*, Buenos Aires, 1955, páginas 474 y 475.

ción» (87). Si se está, por tanto, calificando a la sociedad cooperativa de producción como empresario mercantil, habrá que dotarla de los medios instrumentales necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial. Y al hablar de medios instrumentales no se quiere hacer referencia únicamente a medios materiales, sino que se incluye en la expresión la infraestructura jurídica que le permita actuar como tal empresario mercantil.

De acuerdo con ello, y si la relación de trabajo cooperativo hace referencia a la empresa considerada en su aspecto funcional, la sociedad cooperativa deberá ostentar una titularidad jurídica originaria sobre los productos del trabajo que le permita el ejercicio de su actividad empresarial. El título jurídico viene constituido por el negocio societario que se erige así en fuente de dos tipos de relaciones jurídicas: la relación social y la relación de trabajo, que necesariamente habrá de ser por cuenta ajena, puesto que la condición de empresario mercantil que la cooperativa ostenta así lo exige.

En suma, el socio-trabajador no ostenta titularidad alguna sobre los productos de su trabajo, por cuanto ha cedido esta titularidad en favor de la persona jurídica-sociedad cooperativa de producción, en virtud del negocio jurídico societario que a ella le vincula (88). Desde la perspectiva funcional de la empresa cooperativa, resultaría de otra forma absurdo, que la sociedad ostentase la titularidad jurídica originaria de los frutos del trabajo de los trabajadores asalariados no socios y, sin embargo, necesitase de actos traslativos de la titularidad respecto de los socios trabajadores (89).

b) *Ajenidad en los riesgos*.—Esta segunda posición doctrinal ha sido explicitada por Bayón Chacón y Pérez Botija (90), que, para la calificación de una actividad laboral como trabajo por cuenta ajena, exigen la concurrencia de tres características esenciales: 1.º Que el coste de trabajo vaya a cargo del empresario; 2.º Que el fruto o resultado del trabajo se incorpore al patri-

(87) Definición que se asemeja, en gran medida, a la de empresario mercantil, entresacada de E. BORRAJO DACRUZ: «Bases para la configuración de una empresa comunitaria en España», en SALTUV: *La empresa comunal (una experiencia española de socialización)*, Valencia, s/f., pág. 61.

(88) En el mismo sentido, C. ZAGO GARELLI: «Socio di una cooperativa di lavoro ed applicabilità del art. 212, 6, C. C.», en *Riv. dir. Lav.*, 1963, 11, pág. 396; V. AMENDOLA: «La posizione previdenziale dei soci delle cooperative di lavoro», en *For. Ita.*, 1968, I, col. 1.638.

(89) Afirmación que parece confirma la pretendida tesis de la ajenedad en los frutos. La posible existencia de trabajadores asalariados *strictu sensu* está prevista en el artículo 48.2 de la L. G. C.

(90) G. BAYÓN CHACÓN y E. PÉREZ BOTIJA: *Manual del Derecho del Trabajo*, Madrid, 1973, págs. 16 y 17.

monio del empresario; 3.º Que sobre el empresario recaiga el resultado económico favorable o adverso, sin que el trabajador sea afectado por el mismo, ni exista, pues, participación en el riesgo económico. Parece oportuno comprobar si estas tres notas esenciales concurren en la relación de trabajo cooperativo.

La importancia de este criterio la centran, sin embargo, los ilustres laboristas en esta última nota. En su opinión, si el riesgo afecta a quien presta trabajo no hay relación laboral, sino contrato de sociedad. Esta afirmación doctrinal es, sin embargo, discutible. Piénsese en el supuesto de un contrato de trabajo retribuido íntegramente con participación en beneficios y una relación societaria en la que se aporta trabajo (el socio industrial, por ejemplo) (91). De no existir beneficios, en ambos supuestos, se está ante el mismo hecho: existencia de una prestación de trabajo efectuada sin la correspondiente retribución de los servicios realizados. Por otra parte, no se puede negar que el riesgo de empresa incide en cierta medida sobre la posición del trabajador en una relación contractual laboral, sea en la estabilidad en el empleo, sea en la percepción de la retribución; es, por ello, que no puede hablarse de ausencia absoluta de participación en el riesgo en el supuesto de trabajador por cuenta ajena (92).

Ahora bien, no son estos los únicos argumentos que se pueden esgrimir para estimar la relación de trabajo cooperativa como relación de trabajo por cuenta ajena, entendiéndola en el sentido analizado. Téngase en cuenta que el apartado 5.º del artículo 48 de la L. G. C. establece expresamente que los socios han de percibir, en plazos no superiores a un mes, anticipos laborales en cuantía similar a los salarios medios de la zona o sector de actividad para los distintos puestos o categorías de trabajo (93). Ciertamente,

(91) Supuesto, por otra parte, previsto en el artículo 44 de la L. C. T.:

«Si se hubiere convenido que la remuneración consista total o parcialmente en la participación en los beneficios de la empresa o sólo en algunos determinados de la misma, o dependiera de ellos la cuantía de la remuneración restante, se liquidarán aquéllos y ésta anualmente, en cuanto se hubiere fijado el balance. Respecto del examen de los libros y las cuentas, el trabajador tendrá los mismos derechos y deberes que los señalados en los artículos referentes a la liquidación de comisiones.»

(92) J. RIVERO LAMAS: *Derecho del Trabajo. Introducción y problemas generales*, cit., pág. 7.

(93) Artículo 48.5 de la L. G. C.:

«Normas aplicables a las empresas cooperativas: Las cooperativas de trabajo asociado definirán en sus Estatutos los elementos básicos de su organiza-

como señala Valdés Dal-Re (94), el propio artículo establece que tales anticipos sean abonados a cuenta de los resultados de la actividad económica de la cooperativa, lo que supone necesariamente que si este resultado fuese negativo, tales anticipos deben ser reintegrables. Sin embargo, antes de proceder a formular conclusiones precipitadas es preciso tener en cuenta una serie de observaciones:

1.° Los anticipos laborales tienen carácter obligatorio. El artículo 48.5 no dice los socios trabajadores podrán percibir, sino *percibirán*, periódicamente, y en plazos no superiores a un mes. Existe, por tanto, la obligación por parte de las cooperativas de producción de hacer efectivos estos anticipos. Esta obligatoriedad se ve confirmada, si se tiene en cuenta que en la determinación del retorno cooperativo, al fijar los excedentes netos, base de los mismos, hay que deducir los anticipos laborales que se consideran costos de producción (95). Tal regulación tiende, por tanto, a disminuir la aleatoriedad de la posición del socio-trabajador.

2.° El hecho de que se produzcan pérdidas no significa necesariamente la reintegración de los anticipos laborales, puesto que como la L. G. C. admite podrán imputarse al Fondo de reserva de obligatoria constitución por parte de la cooperativa (96).

ción funcional interna. Los socios percibirán periódicamente, en plazos no superiores a un mes, anticipos laborales en cuantía similar a los salarios medios de la zona y sector de actividad para los distintos puestos de trabajo o categorías profesionales. Dichos anticipos son percepciones periódicas abonadas a cuenta de los resultados finales de la actividad económica de la cooperativa, y el cómputo anual habrá de ser, como mínimo, de igual cuantía al salario mínimo interprofesional en el caso de ser inferior, si esta situación se mantuviese por más de dos años podrá ser causa de descalificación de la cooperativa.»

(94) F. VALDÉS DAL-RE: *Las cooperativas de producción*, cit., págs. 273-275.

(95) Artículo 17.4 de la L. G. C.:

«Fondos sociales obligatorios: Cuatro. Entre los gastos a deducir de cada ejercicio económico para la determinación de los excedentes netos se incluirán los gastos permitidos por la legislación común y, en todo caso, los intereses debidos a las aportaciones de los socios, asociados y obligacionistas, partidas de amortización que procedan y, en su caso, los anticipos laborales satisfechos a los socios trabajadores, en los términos previstos en el párrafo cinco del artículo cuarenta y ocho.»

(96) Artículo 19 de la L. G. C.:

«Imputación de pérdidas: Los Estatutos deberán fijar los criterios o procedimientos para la imputación de las pérdidas que eventualmente resulten al

3.º Que se prevé la descalificación de la cooperativa en el supuesto de que el cómputo anual de los anticipos percibidos por el socio sea inferior al salario mínimo interprofesional y esta situación se mantenga durante dos años (97).

4.º Que de convertirse en Ley el Proyecto de Ley de Relaciones Laborales, y que en la misma se mantenga la calificación como relación laboral de carácter especial del trabajo de los socios trabajadores de las cooperativas de producción, se producirá un supuesto de colisión opositiva entre la L. G. C. y la Ley de Relaciones Laborales. El supuesto se plantearía de la siguiente forma: el artículo 3.2 del proyecto prevé que la normativa laboral de carácter general sea aplicable a las relaciones especiales, lo que de suyo implica la aplicación, al menos de las normas de derecho necesario (98), a las cooperativas de producción. Si las normas que fijan el salario mínimo interprofesional se consideran de derecho necesario, como lo estima la mayor parte de la doctrina laboralista (99), habrá que entender derogada, en este sentido, la L. G. C., en virtud del principio *lex posterior derogat lex anterior* (100). Se tendrá que producir una laborización del régimen regulador de las cooperativas de producción.

ciere del ejercicio, pudiendo hacerlo con cargo a reservas, en proporción a las operaciones, servicio o actividad realizada por cada socio en la cooperativa o con criterios similares, pero en ningún caso en razón directa a las aportaciones del socio al capital.»

(97) Artículo 48.5 en su último párrafo. Este precepto ha sido objeto de transcripción literal en la nota 93.

(98) El problema se centrará en determinar el contenido de estas normas de derecho necesario. Pero no parece aventurado afirmar que dentro de las mismas deben figurar aquellas que den cumplimiento legal al precepto constitucional contenido en la Declaración III, 1 y 3 del Fuero del Trabajo:

«1. La retribución del trabajo será, como mínimo, suficiente para proporcionar al trabajador y su familia una vida moral y digna.»

«3. Gradual e inflexiblemente, se elevará el nivel de vida de los trabajadores en la medida que lo permita el superior interés de la nación.»

De igual manera aquellas que estén contenidas en materia objeto de reserva de Ley.

(99) Vid. L. E. DE LA VILLA GIL: «El principio de irrenunciabilidad de derechos», en REVISTA DE POLÍTICA SOCIAL, núm. 85, págs. 3 y sigs. Vid., sobre todo, la distinción entre normas de derecho necesario absoluto y relativo contenida en la nota 61, distinción recogida de BAYÓN CHACÓN y PÉREZ BOTA.

(100) Si se entiende que el Derecho que regule la relación de trabajo cooperativo es desarrollo de la Ley de Relaciones Laborales una vez vigente la misma, habrá una

Por estas razones, no parece que pueda predicarse que existe en las sociedades cooperativas de producción una participación en los riesgos mayor que la del trabajador por cuenta ajena en base a una relación contractual laboral. Todo ello, por supuesto, teniendo en cuenta que tampoco la ajenedad debe ser necesariamente interpretada como no participación en los riesgos de empresa (101).

c) *Ajenedad en la utilidad patrimonial.*— Esta última versión de la ajenedad ha sido propuesta por Montoya Melgar (102). Su idea consiste, fundamentalmente, en estimar que trabajo por cuenta ajena es aquel en el cual la utilidad patrimonial del trabajo se atribuye a persona distinta del propio trabajador. El trabajador permanecería extraño a los beneficios de su propio trabajo, beneficios que cedería al empresario a cambio de un salario determinado.

Presenta, sin embargo, esta interpretación de la ajenedad ciertos aspectos que pueden ser objeto de crítica. En primer lugar, es difícilmente individualizable, en procesos productivos de cierta complejidad tecnológica, el beneficio producido por el trabajador individual (103). En segundo término, si el trabajador viene retribuido con un complemento de participación en beneficios (104), no es, en cierto modo, ajeno a la utilidad patrimonial que para el empresario se deriva del trabajo por él prestado.

Por otra parte, no es ciertamente objetable pensar que esta ajenedad en la utilidad patrimonial se produce en el supuesto del socio-trabajador de la cooperativa de producción. Los anticipos laborales, cuya regulación quedó expre-

colisión opositiva entre dos grupos normativos. Por ser la Ley de Relaciones Laborales posterior a la L. G. C. habrá de estimarse que en aquello en que la L. G. C. se oponga a la L. R. L. en su desarrollo reglamentario respecto de los socios trabajadores de las cooperativas de producción habrá de acudirse al principio mencionado en el texto. En este sentido J. L. VILLAR PALASÍ: *Curso de Derecho Administrativo I (Introducción, teoría de las normas y grupos normativos)*, Madrid, 1972, págs. 408 y sigs.

(101) Tal interpretación ha sido cuestionada, entre otros, por J. RIVERO LAMAS: *Derecho del Trabajo (Introducción y problemas generales)*, cit., pág. 7; ALBIOL MONTESINOS: *En torno a la ajenedad dependencia*, cit., pág. 26; M. RODRÍGUEZ PIÑERO: «La dependencia y la extensión del Derecho del Trabajo», en *REVISTA DE POLÍTICA SOCIAL*, núm. 71, págs. 147 y sigs.

(102) A. MONTOYA MELGAR: *Derecho del Trabajo*, I, Murcia, 1973, pág. 16.

(103) Esta crítica ha sido apuntada por M. RODRÍGUEZ PIÑERO: *La dependencia y la extensión del Derecho del Trabajo*, cit., pág. 151.

(104) Supuesto perfectamente factible, si se tiene en cuenta que la participación de beneficios está prevista no sólo con el carácter de complemento salarial en el artículo 5.º del Decreto de 17 de agosto de 1973, sino aun integrando la totalidad de la retribución, como se desprende del artículo 44 de la L. C. T.

sada anteriormente, son, en efecto, abonados a cuenta de los resultados de la actividad económica de la cooperativa, pero téngase en cuenta que la cuantía de los mismos es similar a la del nivel medio de los salarios de la zona para puestos de trabajo o categorías profesionales equivalentes. Corresponden estos anticipos laborales a esa parte de utilidad que en un contrato de trabajo común el empresario hace efectiva al trabajador, esto es, lo que Montoya Melgar llama salario (105). Se puede aducir que el socio trabajador es también retribuido con los llamados retornos cooperativos, pero obsérvese que los beneficios que se reparten son los excedentes netos. La determinación de los excedentes netos supone la deducción de los beneficios del ejercicio económico de los gastos permitidos por la legislación común, de los intereses debidos a las aportaciones de los socios, asociados y obligacionistas, las partidas de amortización y anticipos laborales, lo que supone que solamente una parte de la utilidad patrimonial, de aquella que no supone estrictamente compensación del trabajo prestado por el socio, llega al mismo en forma de retorno cooperativo (106). A mayor abundamiento, los excedentes netos no tienen que ser necesariamente distribuidos entre los socios, por cuanto pueden ser aplicados a la constitución de reservas voluntarias o a la constitución e incremento de los fondos legales (107). De acuerdo con ello, la participación en la utilidad patrimonial del trabajo prestado puede incluso limitarse a los anticipos laborales, que, como ya se ha dicho, son estricta compensación del trabajo (108), lo que supondría incluso una participación menor que la del tra-

(105) A. MONTOYA MELGAR: *Derecho del Trabajo*, cit., pág. 17.

(106) Así hay que deducirlo de la regulación contenida en el artículo 17.4 de la L. G. C.

(107) Artículo 18.1 de la L. G. C.:

«Aplicación de los excedentes disponibles: Uno. El saldo de los excedentes netos que reste después de atendidos los destinos fijados en el artículo anterior podrá ser aplicado conforme a lo que dispongan los Estatutos o por acuerdo de la Asamblea General a la constitución de reservas voluntarias que podrán incorporarse al capital social, al incremento de los Fondos legales o a su distribución en forma de retorno cooperativo.»

Téngase en cuenta que la aplicación de los excedentes netos a la distribución de retornos cooperativos entre los socios es solamente una de las posibilidades que el precepto ofrece, lo que implica que el socio trabajador de la cooperativa de producción puede venir retribuido estrictamente con la compensación de su trabajo.

(108) No es difícil deducir esta afirmación de los artículos 48.5 y 17.4 de la L. G. C. De acuerdo, sobre todo, con este último concepto, los anticipos laborales tienen la consideración de costos de producción, en cuanto gastos de personal.

bajador común, teniendo en cuenta que, en la mayoría de los supuestos, las normativas sociales fijan complementos salariales de participación en beneficios (109).

C) *La dependencia en la relación de trabajo cooperativo*

Un notable sector de la doctrina científica ha afirmado la imposibilidad de la existencia de una relación de dependencia en el seno de una relación negociada de carácter societario (110). Se considera que la noción de dependencia es inconciliable con la estructura de un negocio asociativo. Así se ha llegado a afirmar respecto de la relación de trabajo cooperativo que la aplicación de esta noción resulta imposible, por cuanto introduce un elemento extraño al esquema igualitario del contrato asociativo (111).

La cuestión no resulta, sin embargo, tan sencilla. Si la dependencia es un concepto jurídico indeterminado, necesitado, por tanto, de concreción jurisprudencial (112), es evidente que será necesario, antes de pronunciarse en uno u otro sentido, tener noción clara de qué se entiende por dependencia. La jurisprudencia ha venido definiendo en reiteradas ocasiones tal nota configuradora de la relación laboral, en el sentido de entender por tal la inducción de trabajador en el círculo organicista, rector y disciplinario del empresario (113). Es, por tanto, el sometimiento del trabajador a los poderes del empresario (poder directivo, reglamentario y disciplinario) (114).

¿Hay dependencia en la relación de trabajo cooperativo? En mi opinión, dar una respuesta a esta cuestión implica analizar si los poderes a que se ha

(109) La existencia de este complemento viene prevista por el artículo 5.º del Decreto de 17 de agosto de 1973. Son numerosas, por otra parte, las ordenanzas laborales y convenios colectivos que prevén este complemento de participación en beneficios, lo que es ciertamente difícil hablar de ajenidad en la utilidad patrimonial, al menos en sentido absoluto.

(110) Esta afirmación es casi unánime en la doctrina. Sin embargo, parece que la posición sea sustancialmente correcta. Vid., sobre este tema, mi trabajo, *Las relaciones laborales societarias* (tesis doctoral inédita), págs. 65-67.

(111) Vid. F. VALDÉS DAL-RE: *Las cooperativas de producción*, cit., pág. 271. En contra M. SAVINO: *Il lavoro nei rapporti associativi*, cit., pág. 335.

(112) J. RIVERO LAMAS: «Tipificación y estructura del contrato de trabajo», en *Temis*, núm. 28, 1970, pág. 2. Vid., también, nota 7.

(113) Vid., en este sentido, sentencia del Tribunal Supremo de 10 de enero de 1968; sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1969.

(114) A. MONTOYA MELGAR: *Derecho del Trabajo*, cit., pág. 25. Vid. del mismo autor. *El poder de dirección del empresario*, Madrid, 1965, pág. 72.

hecho referencia tienen vigencia en el seno de las cooperativas de trabajo asociado. La dependencia debe resultar, a mi parecer, del sometimiento de quien presta trabajo a un doble orden concurrente de poderes del empresario. En primer lugar, al poder de conformar la prestación de trabajo y, en segundo término, a aquellos poderes que, como el de dirección y disciplinario, derivan de las exigencias organizativas de la empresa (115).

Entendida así la dependencia, es claro que respecto del poder de conformación de la prestación de trabajo, el socio trabajador de la cooperativa de producción está sujeto a las instrucciones, órdenes y mandatos emanados de los órganos sociales. Y ello no es, como afirma Valdés Dal-Re (116), una simple y elemental exigencia de carácter funcional, sino como requisito exigido por una adecuada instrumentación jurídica de la propia relación de trabajo cooperativo. Por otra parte, en una empresa no cooperativa la dependencia es también una exigencia del funcionamiento de la misma.

En el mismo sentido, la existencia en el seno de la empresa cooperativa del poder de dirección y del poder disciplinario es consecuencia de la propia existencia de la misma. Son poderes del empresario que responden a las necesidades organizativas de la empresa. Tal concepción hace necesaria la configuración de tales poderes en cualquier organización laboral, con independencia del negocio jurídico que la fundamente (117). Como apunta Rivero Lamas, la existencia de un poder de dirección, el sometimiento a órdenes e instrucciones, la pérdida por el trabajador de su propia iniciativa sobre el trabajo; todo ello aparece como consecuencia de prestarse el trabajo de forma coordinada en una organización laboral, que ha de ser jerárquica por naturaleza (118).

La configuración, realizada por el artículo 1.º de la L. G. C. (119), de la cooperativa como una empresa comunitaria hace que las relaciones de trabajo

(115) S. HERNÁNDEZ: *Posizioni non contrattuali nel rapporto di lavoro*, Padova, 1968, págs. 97 y sigs.

(116) F. VALDÉS DAL-RE: *Las cooperativas de producción*, cit., pág. 272.

(117) La exigencia del trabajo en organizaciones laborales como requisito para la imputación de normas laborales ha sido ya apuntada por M. ALONSO OLEA: *Introducción al Derecho del Trabajo*, págs. 34-36.

(118) J. RIVERO LAMAS: *Derecho del Trabajo (Introducción y problemas generales)*, cit., pág. 11.

(119) Artículo 1.º de la L. G. C.:

«Concepto: Es cooperativa aquella sociedad que, sometándose a los principios y disposiciones de esta Ley, realiza, en régimen de empresa en común, cualquier actividad económico-social lícita para la mutua y equitativa ayuda entre sus miembros y al servicio de éstos y de la comunidad.»

que la integran estén instrumentadas jurídicamente de forma que permitan el funcionamiento de la misma. La dependencia en la relación de trabajo cooperativo aparece así como medio jurídico imprescindible para la subsistencia de la organización laboral que constituye la empresa cooperativa.

No obsta a esta afirmación el hecho de que estos poderes puedan estar sometidos a una normativa específica (120). El hecho de que los órganos rectores de las cooperativas estén integrados por los socios-trabajadores, no constituye argumento de suficiente entidad para negar la existencia de una relación de trabajo dependiente, basándose en la estructura democrática de las cooperativas (121). El principio democrático que, en opinión de algunos autores (122), está en la base de la relación cooperativa, opera en un plano económico y colectivo, que, en mi opinión, no trasciende a la relación de trabajo del socio-trabajador individualmente considerado en su aspecto jurídico y en cuanto a la existencia concreta de dependencia en la citada relación individual de trabajo. De igual manera, el hecho de que el poder disciplinario esté sometido a una regulación específica, en la medida en que la baja del socio que tenga su causa en el cumplimiento de su obligación de prestar trabajo esté sometida a un procedimiento especial, no hace sino afirmar la existencia misma del poder disciplinario en el seno de la cooperativa de producción (123).

En suma, la inserción de la prestación de servicios del socio-trabajador de la cooperativa de producción en la organización laboral en la que la cooperativa se estructura, hace necesario que la misma revista el carácter de depen-

(120) Se hace referencia a las normas específicas contenidas en la L. G. C. relativa a los órganos de dirección de las cooperativas y al ejercicio del poder disciplinario, vid. artículos 22-38 y artículo 11 de la Ley.

(121) Fundamentalmente, tal posición se basa en el artículo 23.1 de la L. G. C.:

«La Asamblea General: Uno. La Asamblea General, constituida por los socios y, en su caso, por los asociados, es el órgano de expresión de la voluntad social en las materias que le atribuyen esta Ley y los Estatutos.»

(122) J. A. SAGARDOY BENGOCHEA: *Un régimen especial de Seguridad Social: el de los socios trabajadores de las cooperativas de producción*, cit., pág. 376 y 377.

(123) Por otra parte, la existencia de un poder de dirección y de un poder disciplinario responde, asimismo, a exigencias organizativas en la empresa no cooperativa. El poder de conformar la prestación, que se debe atribuir a aquél que ejerce la titularidad de la gestión en el seno de la empresa cooperativa, trae su causa del negocio jurídico-societario, pero ello no impide la existencia de relaciones de subordinación, por cuanto no se rompen los esquemas igualatorios del contrato de sociedad. Sobre este tema, en concreto, vid. mi trabajo *Las relaciones laborales societarias* (tesis doctoral inédita), págs. 65-67. En contra, F. VALDÉS DAL-RE: *Las cooperativas de producción*, cit., págs. 237 y sigs.

diente. Se cumplimenta de esta forma la tercera nota configuradora de las relaciones de trabajo que, de acuerdo con el artículo 1.º del Proyecto de Ley de Relaciones Laborales, ingresan en el ámbito de la normativa laboral.

D) *La retribución en la relación de trabajo cooperativo*

Como se ha puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones, es necesario que las actividades laborales prestadas sean retribuidas, para que las mismas puedan ser objeto de una relación de trabajo (124). Parece, en principio, cierto que en el supuesto de que los socios trabajadores perciban una retribución fija no se plantea el carácter retribuido de la prestación de servicios. La duda, sin embargo, puede plantearse si se estima que la percepción de una remuneración por el socio se subsuma en el concepto de anticipo laboral y se considera que éstos no revisten el carácter de salario. En este sentido, Sagardoy considera que los anticipos laborales son una parte de las presuntas ganancias y que es el trabajo como aportación social, lo que se toma en cuenta (125). Tales razones no parecen válidas ni tampoco las que en el mismo sentido aduce García Oviedo cuando manifiesta que el trabajo del socio no se remunera con un salario, sino con el beneficio de la empresa y que, por tanto, no se trata de un salario sino de la parte anticipada de una ganancia presunta (126).

El carácter de actividad laboral retribuida del socio-trabajador de una cooperativa de producción viene propiciado, por una serie de argumentos que es necesario poner de manifiesto:

1.º Los anticipos laborales tienen que ser de cuantía similar a los salarios medios de la zona para categorías profesionales y puestos de trabajo equivalentes (127), lo que indica que la idea de la determinación de la obligación, por parte de la sociedad cooperativa, al entregar los anticipos es remunerar el trabajo prestado por el socio. Si

(124) Exigencia puesta de manifiesto expresamente en el artículo 1.º del Proyecto de Ley de Relaciones Laborales.

(125) J. A. SAGARDOY BENGOCHEA: *Un régimen especial de previsión: el de los socios trabajadores de las cooperativas de producción*, cit., pág. 376. En el mismo sentido F. VALDÉS DAL-RE: *Las cooperativas de producción*, cit., pág. 272.

(126) C. GARCÍA OVIEDO: *Tratado elemental de Derecho Social*, Madrid, 1950, páginas 617 y 621 y sigs.

(127) Vid. artículo 48.5 de la L. G. C. que ha sido objeto de transcripción literal, con anterioridad.

se entiende por salario la atribución patrimonial que, como contraprestación nacida de la relación laboral, el empresario debe al trabajador en reciprocidad del trabajo realizado por éste, no es difícil otorgar tal carácter a los anticipos laborales (128).

2.º El trabajo realizado por el socio no tiene carácter de aportación social. Como pudo observarse anteriormente, la aportación social en una cooperativa de producción no puede venir integrada por una prestación de trabajo (129). En consecuencia, aunque los anticipos laborales sean anticipación de las presuntas ganancias, ello no supone que lo que se tome en consideración sea el carácter de aportación social del trabajo prestado. Por otra parte, es clara la admisión en nuestro ordenamiento de la existencia de relaciones de trabajo retribuidas íntegramente con participación en beneficios (130).

3.º Es innegable, sin embargo, que el hecho de que los anticipos laborales vengan constituidos por participación en los beneficios, introduce un elemento aleatorio en la retribución del trabajo. Ahora bien, como afirma Rivero Lamas, caben relaciones laborales aleatorias, cuando la retribución depende de un elemento incierto y ajeno a las partes para concretarse su misma base (131).

4.º Hay que trazar, finalmente, una distinción entre retorno cooperativo y anticipo laboral (132). Como ya se advirtió anteriormente, el retorno cooperativo es el resultante de la distribución entre los socios de los excedentes netos, resultantes éstos, a su vez, de la de-

(128) En este sentido define el salario M. ALONSO GARCÍA: *Curso de Derecho del Trabajo*, Barcelona, 1973, pág. 498.

(129) Vid. el estudio realizado anteriormente en este mismo trabajo al analizar la tipología de las aportaciones sociales en las cooperativas de producción.

(130) Posibilidad admitida, desde el punto de vista jurídico-positivo por el artículo 44 de la L. C. T. en la doctrina, por el contrario, se ha negado por algún autor la naturaleza laboral del contrato de trabajo retribuido íntegramente con participación en beneficios. Vid. J. CABRERA BAZÁN: «Contrato de Trabajo y contrato de Sociedad», en *REVISTA DE POLÍTICA SOCIAL*, núm. 54, págs. 77-91; L. E. DE LA VILLA GIL: «La naturaleza jurídica de la participación en beneficios», en *17 lecciones sobre participaciones de los trabajadores en la empresa*, Madrid, 1967, págs. 241-251.

(131) J. RIVERO LAMAS: *Tipificación y estructura del contrato de trabajo*, cit., página 21. Vid., igualmente, L. MENGONI: «Le contrat de travail en droit italien», en *Le contrat de travail dans le droit des pays membres de la C. E. C. A.*, París, s/f, páginas 466 y sigs.

(132) De los términos en que se expresa el artículo 17.4 de la L. G. C. transcritos anteriormente, es fácil deducir la consideración legal del retorno cooperativo como beneficio neto mientras que los anticipos laborales vienen configurados como costos de producción.

ducción de los beneficios de una serie de partidas, entre las cuales están incluidos expresamente los anticipos laborales (133). De producirse el retorno cooperativo, se estará ante una participación del socio trabajador en la plusvalía de su prestación de servicios, lo que es perfectamente factible dada la condición de socio que ostenta; en caso contrario, el socio verá únicamente retribuida la prestación de servicios efectuada. Finalmente, la distribución de los retornos cooperativos se hace en proporción a la importancia de la función desempeñada en la empresa cooperativa, lo que supone tener en consideración el trabajo prestado (134), e implica, en cierto modo, una retribución del mismo.

En suma, todas estas afirmaciones hacen pensar, con fundamento, que negar el carácter retribuido del trabajo del socio-trabajador de la cooperativa de producción resulta, desde el punto de vista técnico-jurídico, inexacto.

E) *El carácter especial de la relación de trabajo cooperativo*

A través de las afirmaciones realizadas en los apartados precedentes, se puede fácilmente concluir que la relación de trabajo cooperativo reúne las notas que configuran una relación de trabajo, pero es necesario precisar más para otorgarle una calificación jurídica exacta. Como se advirtió con anterioridad, el Proyecto de Ley de Relaciones Laborales la tipifica como relación:

(133) Artículo 17.4 de la L. G. C. ya citado en nota 95.

(134) Artículo 18.2 de la L. G. C.:

«Aplicación de los excedentes disponibles: Dos. El retorno cooperativo será acreditado a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividad realizada por cada socio en la cooperativa. Los Estatutos o la Asamblea General podrán prever las siguientes modalidades para la aplicación efectiva de dicho retorno: a) Que se satisfaga inmediatamente el cierre del ejercicio. b) Que se incorpore al capital social, con el incremento correspondiente de la parte de cada socio. c) Que se constituya, en un fondo de inversión, de ahorro o de carácter similar, creado y regulado por la Asamblea General, de acuerdo con las normas de aplicación y desarrollo de esta Ley, y que limite la disponibilidad del dinero por un período máximo de cinco años, garantizando su atribución y posterior disfrute por el socio titular, en cuyo favor devengará un interés fijado dentro de los límites establecidos en el artículo 13, párrafo seis. En caso de baja del socio, sus derechos en dicho fondo se liquidarán según la citada regulación.»

laboral de carácter especial, lo que hace necesario determinar la razón de la pretendida especialidad de esta relación de trabajo.

El fundamento de la especialidad de la relación de trabajo cooperativo radica, a mi parecer, en el supuesto negocial del que nace la obligación de prestar trabajo. La relación de trabajo cooperativo no es evidentemente un contrato de trabajo común, en la medida en que el supuesto negocial societario es diverso de la relación contractual laboral (135). Tal diversidad viene fundamentada en la diferenciación causal de ambas relaciones jurídicas. Si por causa se entiende la función social que el ordenamiento atribuye al negocio jurídico (136), es preciso afirmar que negocio societario y contrato de trabajo son distintos. En el contrato de trabajo, la causa se encuentra en el intercambio de trabajo por retribución (137); por el contrario, en los negocios societarios como la relación cooperativa, la causa se encuentra en aunar capital y trabajo con miras a la obtención de unas ganancias, con la finalidad, tipificada en el artículo 1.º de la L. G. C., de lograr la mutua y equitativa ayuda entre sus miembros (138).

De igual manera, no se puede afirmar que la relación de trabajo cooperativo sea un contrato de trabajo especial. El carácter especial de éstos puede derivar de la peculiaridad de la prestación de servicios (artistas, deportistas profesionales, trabajo en el mar), o de la especialidad de las notas que configuran el contrato de trabajo; en especial, la dependencia (trabajo a domicilio, representantes de comercio, altos cargos).

Pues bien, en la relación de trabajo cooperativo no tiene por qué existir una peculiaridad de la prestación de servicios, por cuanto la función desempeñada por el socio-trabajador puede ser exactamente la misma que la llevada a cabo por un trabajador asalariado. Tampoco parece pueda afirmarse que hay una especialidad en las notas configuradoras de la relación de trabajo, pues, como se ha dejado constancia con anterioridad, las mismas concurren en la relación de trabajo cooperativo.

En conclusión, la especialidad de esta relación de trabajo debe venir fun-

(135) En este sentido, tiene razón DE LA VILLA cuando afirma que el contrato de sociedad excluye por hipótesis la existencia de un contrato de trabajo, pero no si con ello se quiere expresar la imposibilidad de existencia de una relación de trabajo. L. E. DE LA VILLA GIL: *Apuntes sobre el concepto de trabajador en el derecho español*, cit., pág. 77.

(136) F. DE CASTRO Y BRAVO: *El negocio jurídico*, Madrid, 1971, págs. 165 y sigs.

(137) M. ALONSO GARCÍA: *Curso de Derecho del Trabajo*, cit., pág. 389. F. SUÁREZ GONZÁLEZ: «Apuntes sobre la causa del contrato de trabajo», en *R. T.*, 1961, páginas 1881-1894.

(138) Vid. artículo 1.º de la L. G. C.

damentada en el carácter societario del negocio jurídico que origina la relación de trabajo, lo que explicará la peculiaridad del régimen jurídico aplicable. En este sentido, es exacto afirmar que la prestación de trabajo en las cooperativas de producción es una obligación social, pero no para afirmar posteriormente que no se trata de una relación de trabajo, sino para establecer que tiene su origen en el negocio jurídico-societario que se encuentra en la base de la cooperativa (139), lo que fundamenta las siguientes afirmaciones: 1.º, que se trata de una relación de trabajo; 2.º, que es una relación de trabajo especial que debe ser objeto de un tratamiento normativo específico.

V

RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RELACIÓN DE TRABAJO
COOPERATIVO

1. *Consideraciones previas*

Antes de entrar en el análisis concreto de la aplicación de la normativa laboral a la relación jurídica que se analiza, es necesario hacer algunas observaciones de carácter previo. En primer lugar, que se trata de un problema de *lege ferenda*, pues el propio proyecto de Ley de Relaciones Laborales prevé su reglamentación por Decreto en el plazo de dos años. Ello impide el estudio de una regulación jurídico-positiva concreta aplicable a la relación de trabajo cooperativo, pero sí permite establecer los criterios básicos que, en mi opinión, deben tenerse en cuenta a la hora de fijar la regulación reglamentaria precitada (140).

En segundo término, la aplicación de la normativa laboral a los socios tra-

(139) F. VALDÉS DAL-RE: *Las cooperativas de producción*, cit., págs. 277 y siguientes. Ahora bien, su carácter de obligación social no prejuzga sobre la naturaleza laboral o no de la relación de trabajo cooperativo, ni aún admitiendo la calificación de prestación accesorias acuñada por VALDÉS DAL-RE. Sobre el tema de la configuración de las prestaciones accesorias como relaciones laborales, DE LA VILLA, aun pronunciándose por el carácter societario no laboral no lo afirma de manera rotunda. Vid. L. E. DE LA VILLA GIL: *Apuntes sobre el concepto de trabajador en el Derecho español*, cit., página 78. Vid., asimismo, mi artículo *El socio-trabajador*, cit., págs. 21-23.

(140) Según el artículo 3.2 del Proyecto de Ley de Relaciones Laborales las relaciones de trabajo de carácter especial serán objeto de regulación específica por Decreto. A la espera de la misma no parece, sin embargo, inconveniente establecer una serie de conclusiones previas sobre el problema del régimen jurídico aplicable a la relación de trabajo cooperativo.

bajadores de las cooperativas de producción puede venir sustentada por la condición de trabajador del socio que presta sus servicios en una cooperativa de producción o de trabajo asociado. Así, como señala García de Haro, junto al *status* civil de las personas se configuran otras cualidades jurídico-subjetivas, que constituyen criterios de determinación en orden a la aplicación de una determinada normativa. Estas condiciones o *status* accidentales presentarían como notas típicas su carácter no necesario, y el derivar no de la existencia de una específica relación jurídica sino de una actividad entendida como pluralidad de relaciones típicas o como posibilidad de determinadas relaciones, no susceptibles de una precisa y rigurosa individualización (141). La condición supone, en este sentido, la determinación de la aplicación, en principio, del conjunto de normas laborales. Tal condición está, por otra parte, vinculada a la existencia de una relación de trabajo. Nadie es titular de ella sino en la medida en que intenta ser sujeto, lo es o lo ha sido de una relación de trabajo; es decir, la condición de trabajador supone estar ligado habitualmente por una relación de trabajo subordinado. Ahora bien, el socio-trabajador de la cooperativa de producción ostenta tal condición en la medida en que, como se ha podido constatar, es sujeto de una relación de trabajo dependiente, relación que no tiene que nacer necesariamente de un supuesto negocio cambiario (142). En este sentido se pronuncia Bayón Chacón al estimar que el socio-trabajador de la cooperativa de producción no debe permanecer completamente ajeno a la aplicación de determinados sectores de la normativa laboral (143). La condición de trabajador del socio-trabajador de las cooperativas de producción constituye de esta forma un argumento más en favor de la aplicación de la normativa laboral a la relación de trabajo cooperativo.

Finalmente, la calificación como relación laboral de carácter especial operada por el artículo 3.º del Proyecto de Ley de Relaciones Laborales supone la aparición de unas determinadas consecuencias jurídicas, en orden a la aplicación del bloque normativo laboral. Según el mismo artículo establece, a las relaciones laborales especiales se les aplicará la normativa laboral de carácter general con las excepciones o modificaciones que se crea conveniente. Además, se prevé que el Gobierno procederá a la reglamentación por Decreto de

(141) R. GARCÍA DE HARO Y GOYTISOLO: *La posición jurídica del trabajador subordinado*, Pamplona, 1971, págs. 123-125.

(142) Vid. apartado de este trabajo dedicado a la configuración de la relación de trabajo cooperativo como relación laboral de carácter especial.

(143) G. BAYÓN CHACÓN, en el prólogo a la obra de F. VALDÉS DAL-RE: *Las cooperativas de producción*, afirma que la realidad social del trabajo de los socios trabajadores de las cooperativas de producción obliga a dotarles de ciertas garantías y derechos como si de verdad fueran trabajadores por cuenta ajena. Vid. pág. 15.

estas relaciones laborales no comunes. Es evidente, por tanto, que, de convertirse en ley, desde el punto de vista jurídico positivo quedará sancionada legalmente la aplicación de la normativa de las relaciones de trabajo a la relación laboral societaria analizada.

Conviene, además, desde una perspectiva metodológica, y en orden a un análisis sistemático de los problemas que de *lege ferenda* plantea la determinación del régimen jurídico aplicable, realizar primero un estudio de las convenientes modificaciones que al régimen general regulador de las relaciones de trabajo pueden establecerse como consecuencia del carácter especial de la relación de trabajo cooperativa, para en un momento posterior establecer los sectores de la normativa general que serían de concreta aplicación.

2. *Excepciones a la aplicación de las normas de carácter general*

A) *Normas relativas a la capacidad*

El hecho de que la capacidad se regule de una forma específica, viene fundamentado por la peculiar naturaleza del negocio societario. Parece, por tanto, lógico que las reglas que la regulen sean las contenidas en la legislación civil. Si embargo, el artículo 8.º de la L. G. C. establece dos excepciones: 1.ª En las cooperativas de trabajo asociado con responsabilidad limitada podrán ser socios-trabajadores los mayores de dieciocho años con el consentimiento de padre, madre o tutor. 2.ª La mujer casada mayor de dieciocho años podrá formar parte de cualquier sociedad cooperativa.

B) *Normas relativas al régimen retributivo*

La aplicación de las normas referentes a la retribución del trabajo se configuran de modo específico en el artículo 48.5 de la L. G. C. Sin embargo, es necesario realizar algunas precisiones. En primer lugar, la aplicación de las normas sobre salarios mínimos interprofesionales deben aplicarse también a los socios trabajadores de las cooperativas de producción, en la medida en que constituye norma de Derecho necesario y que, además, se podrá considerar integrada en el grupo normativo encabezado por la Ley de Relaciones Laborales. Se planteará, en consecuencia, un problema de colisión opositiva entre ambos grupos normativos que habrá de resolverse de acuerdo con el criterio

de que la ley posterior prevalece sobre la anterior. La futura reglamentación de los socios-trabajadores de las cooperativas de producción habrá de tener en cuenta este problema (144).

Por otra parte, la aplicación de la normativa sectorial referente a niveles retributivos se predica, si bien de forma indirecta, en el propio artículo 48.5, al establecer que los anticipos laborales habrán de serlo en cuantía similar a los salarios medios de la zona para la categoría profesional o puesto de trabajo correspondiente. Problema distinto es el de la obligatoria aplicación de esta normativa sectorial a la relación de trabajo cooperativo, cuyo tratamiento se efectuará posteriormente.

C) *Normas relativas al poder de dirección
y al poder disciplinario*

Respecto del poder de dirección, la especialidad radica no en las manifestaciones externas del mismo relativas a la prestación de trabajo sino en la configuración específica de la estructura jerárquica de la empresa cooperativa. La existencia de unos órganos directivos propios (Asamblea general, Consejo rector, director) configura una estructura diversa de la existente en las empresas de carácter común (145). Ahora bien, téngase en cuenta que la actuación de los órganos citados hace más bien referencia a la actuación de la cooperativa en líneas generales, salvo, quizá, en el supuesto del director. Sin embargo, el poder de dirección, entendido como poder otorgado al empresario en función de las necesidades organizativas de la empresa, no parece sufra alteraciones por el carácter cooperativo de la misma, no siendo esencial el hecho de cuál sea el órgano al que venga atribuida la titularidad de tal poder.

El poder disciplinario, por el contrario, debe, en mi opinión, ser objeto de una regulación específica, a través de los Estatutos, a los que se remite la L. G. C. (146). Este tratamiento específico del poder disciplinario en la em-

(144) Este problema fue tratado con anterioridad. Vid. nota 100.

(145) Vid. artículos 22-39 de la L. G. C.

(146) Artículo 11.1 de la L. G. C.:

«Baja del socio: Uno. Cualquier socio puede causar baja voluntariamente en la cooperativa, en todo momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector, pudiendo los Estatutos exigir la permanencia por tiempo determinado que no será superior a diez años. Los Estatutos fijarán, necesariamente, el plazo de preaviso, que no podrá ser inferior a dos meses ni superior a un año y podrán incluir responsabilidades económicas por su inobservancia.»

presa cooperativa viene propiciado, a mi entender, por la condición de socio del trabajador cooperativo, lo que hace necesario el establecimiento de una regulación específica en orden a la tipificación de faltas y sanciones, así como del procedimiento sancionador, lo que influirá necesariamente en el tratamiento del régimen extintivo de la relación.

D) *Normas relativas al régimen extintivo*

La existencia de un negocio jurídico-societario que se encuentra en la base de la relación laboral especial que vincula al socio-trabajador con la sociedad cooperativa de producción exige un tratamiento específico del régimen extintivo de la citada relación. En concreto, pueden hacerse, en mi opinión, las siguientes consideraciones:

1.º La extinción de la relación societaria lleva aparejada la extinción de la relación laboral que de ella nace: la expulsión del socio se encuentra regulada en el artículo 11 de la L. G. C. Este precepto hay que conectarlo con el apartado b) del artículo 10.1 de la misma Ley, que establece como una de las obligaciones de los socios la de participar en los servicios y actividades cooperativas (147), deber que, como señala Valdés Dal-Re, en las cooperativas de producción se traduce en la prestación personal y directa de un trabajo (148). De esta forma, al establecer aquel artículo esa obligación del socio, el incumplimiento de la misma da lugar a su expulsión. Los incumplimientos de la prestación de trabajo pueden ser los mismos que en el contrato de trabajo determinan el despido del trabajador por el empresario, en base a las justas causas tipificadas en el artículo 77 de la L. C. T., si bien las consecuencias jurídicas serán diversas.

(147) Artículo 10.1 de la L. G. C.:

«Obligaciones y derechos: Uno. Los socios habrán de cumplir los deberes legales y estatutarios y, de modo especial, estarán obligados a: a) Asistir a las Asambleas Generales y acatar los acuerdos válidamente adoptados. b) Participar en las actividades y servicios cooperativos. c) Guardar secreto, dentro de los límites fijados por el ordenamiento jurídico, sobre los datos de la cooperativa que lleguen a su conocimiento. d) No realizar actividades competitivas a los fines propios de la cooperativa. e) Aceptar los cargos y funciones que les sean encomendados, salvo justa causa de excusa.»

(148) F. VALDÉS DAL-RE: *Las cooperativas de producción*, cit., pág. 272.

2.º Al hacer referencia al poder disciplinario se dejó constancia de que los procedimientos sancionadores, según las previsiones de la L. G. C. deben venir regulados estatutariamente. Sin embargo, hay que hacer constar que, de acuerdo con el artículo 48.6 de la L. G. C.: «Las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa de trabajo asociado y el socio trabajador por su condición de tal se someterán a la jurisdicción laboral, de acuerdo con el procedimiento especial que se fije reglamentariamente.» Ciertamente, en este precepto, se prevé la existencia de un procedimiento laboral especial, pero no parece excesivamente aventurado afirmar que cuando la cuestión contenciosa surja de incumplimientos de la prestación de trabajo por parte del socio-trabajador el magistrado aplicará criterios proporcionados por la normativa laboral.

E) *Normas relativas a la sindicación*

Realmente, el hecho de que el encuadramiento de las sociedades cooperativas en la Organización Sindical sea objeto de regulación específica en los artículos 52 a 56 de la L. G. C. no tiene trascendental importancia, desde una perspectiva conceptual. El problema se agudiza, en la medida que del encuadramiento sindical de las mismas pueda o no dar lugar a la posibilidad de aplicación de la negociación colectiva en el seno de las cooperativas (149).

F) *Normas relativas a la Seguridad Social*

El problema de la aplicación de la normativa de Seguridad Social a los socios-trabajadores de las cooperativas ha sido resuelto por el artículo 48.4 de la L. G. C. de forma harto original (150). Se concede al socio-trabajador la

(149) El hecho, por otra parte, de que las cooperativas sean objeto de un encuadramiento sindical específico no obsta a la naturaleza de la relación. Piénsese, en este sentido, en la existencia de un sindicalismo agrario que, igualmente, reúne unas características propias.

(150) Artículo 48.4 de la L. G. C.:

«Los socios de las cooperativas de trabajo asociado disfrutarán de los beneficios de la Seguridad Social, pudiendo optar entre las modalidades siguientes: a) Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena en los supuestos y términos que se fijen por Decreto, a propuesta del Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical; dichas cooperativas se-

posibilidad de optar entre su asimilación a trabajador por cuenta ajena o como trabajador autónomo en el Régimen Especial correspondiente. La solución es ciertamente contradictoria. En principio, o se está ante un trabajador por cuenta ajena o ante un trabajador autónomo y, en consecuencia, la adscripción al Régimen general o al Régimen especial de los trabajadores autónomos, vendría determinada por la calificación jurídica otorgada al socio-trabajador de la cooperativa de producción. En este sentido, era más coherente el Decreto de 13 de agosto de 1971 que regulaba la Seguridad Social asimilando a los socios trabajadores a los trabajadores por cuenta ajena, por cuanto según se expresaba en la Exposición de Motivos de la Ley de Bases de Seguridad Social: «Al trabajador por cuenta ajena se equiparan los socios trabajadores por cuenta de las cooperativas de producción, exigencia impuesta no sólo por su insatisfactoria situación actual sino, sobre todo, por su propia condición jurídica.»

3. *Aplicación de la normativa general reguladora de las relaciones laborales al trabajo cooperativo*

Se señala con anterioridad que la calificación de una relación jurídica como relación laboral de carácter especial traía consigo la aplicación de la normativa general reguladora de las relaciones de trabajo con las excepciones o modificaciones que se consideraran convenientes. El hecho, por tanto, de que el trabajo de los socios-trabajadores de las cooperativas de producción esté sometido, en cuanto relación de trabajo especial, a un tratamiento normativo específico no significa el desplazamiento *in toto* de la aplicación de la normativa general. De esta forma, las normas relativas al modo de cumplimiento de la prestación, normas relativas a jornada, descanso semanal, vacaciones, identificación del objeto de la prestación (clasificación profesional), modificaciones de la relación de trabajo, suspensión de la misma, normas relativas a seguridad e higiene, normas que hacen referencia al contenido jurídico-personal de la relación de trabajo (deber de secreto, denuncia de entorpecimiento, deber de lealtad y los correspondientes de la sociedad cooperativa, concretados en el deber general de protección) serán de aplicación en las sociedades cooperativas de producción.

rán integradas en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, según proceda de acuerdo con su actividad.
b) Como trabajadores autónomos en el Régimen Especial correspondiente. La cooperativa ejercerá la opción en los Estatutos.»

4. *La aplicación de la normativa sectorial a las sociedades cooperativas de producción*

A) *Aplicación de Reglamentaciones de Trabajo y Ordenanzas laborales*

Dentro del estudio de este tema es necesario tener en cuenta dos problemas: en primer lugar, la posibilidad de aplicación de Reglamentaciones de Trabajo u Ordenanzas laborales: de otra parte, la consideración de la posible existencia de convenios colectivos en las cooperativas de producción.

Respecto de la primera cuestión, hay que señalar que el trabajo de los socios trabajadores de las cooperativas de producción, en cuanto relación laboral especial debe ser objeto de regulación específica, si bien cabe la aplicación de la normativa laboral de carácter general con las excepciones o modificaciones que se crean convenientes (151). Habrá, por tanto, una doble vertiente, de la que resultará el complejo normativo aplicable a la relación laboral analizada. En primer lugar, la normativa general con excepciones; en segundo lugar, la normativa reglamentaria que con rango de Decreto se dicte en un momento por el Consejo de Ministros (152).

¿Qué papel pueden jugar las Reglamentaciones de Trabajo u ordenanzas Laborales respecto de su aplicación al trabajo prestado en el seno de las cooperativas de producción? Con carácter previo, hay que descartar la interpretación de que la normativa reglamentaria específica que regule esta relación laboral especial pueda equipararse a una reglamentación y ello por dos razones, una formal y otra material: 1.º Porque la competencia para dictar Reglamentaciones de Trabajo corresponde al Ministerio de Trabajo, a través de la aprobación de la Orden Ministerial correspondiente. 2.º Porque la normativa especial que regulará el trabajo de los socios trabajadores de las cooperativas de producción será común a todas las cooperativas de este tipo, sin tener en cuenta cuál sea la rama o sector de la actualidad en el que las mismas operen. La idea que late en el artículo 3.2 del Proyecto de Ley de Relaciones Laborales es, en mi opinión, dotar a cada una de las relaciones laborales especiales de un tratamiento normativo común de base, con independencia de cuál sea la peculiaridad de la rama de actividad concreta. Sin embargo, no creo que ello opere una exclusión general de la posible aplicación de las reglamentaciones, si bien la misma habrá de realizarse de forma indirecta, en

(151) Artículo 3.1 del Proyecto de Ley de Relaciones Laborales.

(152) Artículo 3.2 del Proyecto de Ley de Relaciones Laborales.

cuanto las mismas pueden constituir módulos de fijación de condiciones de trabajo mediante la remisión que en este sentido se realice en la normativa especial aprobada por Decreto para regular la relación de trabajo cooperativo.

B) *La posibilidad de la aplicación de la negociación colectiva a la relación de trabajo cooperativo*

No parece aventurado afirmar que no cabe en el seno de la empresa cooperativa la posibilidad de concertar convenios colectivos, afirmación que viene fundamentada por el encuadramiento sindical de las mismas previsto en los artículos 53 a 57 de la L. G. C. Por otra parte, la negociación colectiva puede actuar donde juegan intereses contrapuestos, pero no en relaciones jurídicas de colaboración típicas, como es el supuesto asociativo que se encuentra en la base de las cooperativas de producción. Ello no obsta, sin embargo, a que determinados tipos de convenios (los de sector de actividad y los convenios cuadro) puedan operar en el mismo sentido que las Reglamentaciones de Trabajo, como se acaba de dejar constancia.

MANUEL ALVAREZ ALCOLEA